BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XII.—NUM. 3220 | Buenos Aires, Lunes 11 de Julio de 1904 | REDACCION Y ADMINISTRACION MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL "BOLETIN OFICIAL"

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación. (Artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará·

Número del día	$	0.10
Número atrasado	»	0.20
Número atrasado de más de un mes	»	0.50
Semestre	»	6.00
Año	»	12.00

En la inserción de avisos, se cobrara treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional, deben remitir al *Boletín Oficial* para su inserción en él, todos los documentos, avisos, etc. que requieran publicidad (Acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Todo reclamo ó solicitud que se relacione con este diario ó el *Boletín Judicial*, debe hacerse al Director de ambas publicaciones, en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública—Casa de Gobierno.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Ley de Arancel Consular y Decreto Reglamentario.

Buenos Aires, Julio 20 de 1904.

Considerando que oportunamente, el Ministerio de Hacienda ha comunicado á los consulados argentinos la nueva Ley de Arancel Consular número 4280, de 4 de Enero de 1904, á regir desde el 1° de Julio próximo, que modifica los artículos 6° y 9° de la Ley número 1914, de 6 de Diciembre de 1886, y siendo conveniente reunir en un solo cuerpo las disposiciones que rigen la percepción de la renta consular, para facilitar su mejor comprensión y aplicación, tanto á las autoridades encargadas de hacerlas cumplir, cuanto á los comerciantes, cargadores, capitanes, etc.,

El Presidente de la República —

DECRETA:

Artículo 1° La Ley número 4280, de 4 de Enero de 1904, empezará á regir desde el 1° de Julio de 1904, y los señores cónsules generales, cónsules y vicecónsules argentinos, aduanas y demás reparticiones de Hacienda, darán estricto cumplimiento á sus disposiciones.

Art. 2° Es obligación del capitán de buque argentino, de cualquier tonelaje que sea, que salga de los puertos de esta República, al llegar á algún puerto extranjero presentar su registro, carta de mar, pasaportes y demás papeles del buque ante el cónsul argentino, si lo hubiere, en dicho puerto extranjero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 941/2 del Código de Comercio.

Art. 3° La Prefectura Marítima no permitirá operaciones de ninguna clase á los buques, cargados ó en lastre, que no hayan llenado los requisitos establecidos por las leyes en vigencia y no presenten todos sus papeles visados por el cónsul argentino del puerto de su procedencia.

Art. 4° Los capitanes de los buques que carguen en puerto extranjero con destino á los de la República, harán legalizar por el cónsul argentino los *manifiestos* de sus cargamentos, que deberán especificar las marcas, números, envases y cantidad de bultos, con su denominación en cuanto fuere posible, y designar las personas á quienes vengan consignadas las mercancías. (Artículo 20 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 5° El cónsul expedirá dicho manifiesto certificado, después de confrontarlo con los conocimientos de la carga, y expresando en la diligencia de legalización el número de conocimientos que la comprenden. (Artículo 21 de las Ordenanzas de Aduana),

Art. 6° Los conocimientos deberán contener: 1° El nombre del capitán, el del buque, puerto de su matrícula y porte; 2° El nombre del fletador ó cargador; 3° El nombre del consignatario, caso que el conocimiento no sea extendido al portador ó á la orden; 4° La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de los efectos; 5° El puerto de la carga y el de la descarga, con declaración de las escalas si las hubiere; 6° El precio del flete y la gratificación, si alguna se hubiere estipulado, así como el lugar y la forma del pago; y 7° La fecha y la firma del capitán y cargador. (Artículo 880 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 7° Además de los requisitos que se establecen en los artículos anteriores (20 y 80 de las Ordenanzas de Aduana), para los conocimientos que acrediten la propiedad de las mercaderías, deberán expresarse en ellos el peso ó volumen de cada bulto, según paguen el flete, cuando se trate de mercaderías en bultos denominados «de hacienda» y en los demás casos, dicho peso y volumen englobados.

Los cónsules argentinos no exigirán en los manifiestos del buque y conocimientos que á éstos acompañen, tal requisito, sino en el juego de conocimientos que deben presentar los cargadores. Las aduanas de la República no despacharán mercadería alguna si los conocimientos acompañados al respectivo pedido de despacho no viniesen en las condiciones de este artículo. (Artículo 32, Ley de Aduana número 3890, de 4 de Enero de 1900).

Art. 8° Si el capitán recibiese carga para varios puertos de la República hará tantos manifiestos cuantos sean los puertos para que conduzca carga, y el cónsul los legalizará separadamente y en la forma que queda establecido en los artículos anteriores.) Art. 22 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 9°. Los buques que se despachen en lastre para puertos de la República deberán declararlo al cónsul, y traer el certificado correspondiente del mismo. (Art. 23 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 10. El derecho de consulado se cobrará por los cónsules según el tonelaje de registro del buque, en la proporción establecida por la Ley número 4280 de 4 de Enero de 1904.

Art. 11. Si el buque tocase en algún puerto extranjero intermedio, sin hacer operaciones de carga ó descarga, no tendrá necesidad de legalizar nuevamente sus papeles; pero si las hiciere, deberá presentar al cónsul argentino un nuevo manifiesto detallando, en la forma establecida en el Art. 20 de las Ordenanzas de Aduana, las mercaderías que ha cargado ó descargado; y el cónsul procederá como queda determinado en los artículos anteriores (21/6 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 12. El capitán de un buque procedente de un puerto extranjero, en que haya cónsul argentino, que falte á lo prescripto en los artículos 20 y 26 de las Ordenanzas de Aduana, satisfará el doble de la cuota que debió pagar por visación, aplicándose esta multa por mitad al cónsul cuya visación se omitió y á la hacienda pública. (Art. 896 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 13. Cuando el capitán de un buque procedente de puertos extranjeros no haya visado su manifiesto de carga en el puerto de salida y toque en uno de escala desde donde se dirija á puerto de la República, pagará en dicho puerto de escala ó en la primera aduana nacional á que arribare, los emolumentos correspondientes al consulado de origen, y la mitad más que pertenecerá al cónsul que hace la visación. (Art. 11 de la Ley número 1914, de 6 de Diciembre de 1886).

Art. 14. Los buques procedentes de puertos en que no haya cónsul argentino deberán traer un manifiesto de la Aduana, en que conste, cuando menos, el número de bultos que forma el cargamento; y si tocan en puerto intermedio en que lo haya, deben formalizar y legalizar su manifiesto como queda determinado, aunque no hagan operaciones de carga ni de

descarga. (Art. 27 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 15. El capitán de un buque procedente de puerto extranjero, en que no haya cónsul que falte á lo prescripto en el Art. 27 de las Ordenanzas de Aduana, abonará doble derecho de visación, aplicable sólo á la hacienda pública, y si toca en algún puerto del tránsito, sin suplir la falta de manifiesto de la aduana de procedencia, como lo determina el mismo Art. 27, pagará á más, otro derecho de visación adjudicable al cónsul. (Art. 897 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 16. Si los papeles de la carga no vienen legalizados por los cónsules argentinos en la forma que se determina, las aduanas harán la liquidación de los derechos y multas que corresponden, con arreglo á los Arts. 897 y 898 de las Ordenanzas de Aduana, (Art. 41 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 17. Los administradores de Aduana cobrarán, para ser entregados á los cónsules, los derechos correspondientes á los manifiestos, rol y demás papeles que vinieren sin ser visados, con recargo de otro tanto á favor del fisco.

Art. 18. Recibido en la Oficina de Registro el manifiesto y guías de la carga, y hecho el depósito de los papeles de navegación en donde corresponda, si el buque viene de puertos extranjeros, situados en los ríos interiores de la República, ó más arriba de éstos, en donde haya cónsules argentinos, y no trae los papeles de la carga visados, la Oficina de Registro cobrará los derechos de consulado y multas como se determina en los Art. 986 y 987 de las Ordenanzas de Aduana. (Artículo 449 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 19. Las diferencias que resulten entre el manifiesto general, las guías expedidas por las aduanas nacionales, ó los manifiestos visados por los cónsules argentinos en los puertos extranjeros considerados como el cabotaje, serán penados con arreglo á los Arts. 984 á 990 de las Ordenanzas de Aduana (Art. 457 de las Ordenanzas de Aduana.).

Art. 20. Las mercaderías que de la República de Bolivia se introduzcan por tierra en las aduanas nacionales, deberán ser conducidas bajo un manifiesto certificado por el cónsul argentino residente en la localidad de donde proceden. (Art. 728 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 21. El manifiesto de que habla el artículo anterior, será hecho por duplicado, de los que uno se entregará al conductor de las mercaderías, y el otro lo remitirá el cónsul de oficio al administrador de la aduana á donde se destinan las mercaderías. (Art. 729 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 22. El manifiesto certificado por el cónsul argentino deberá expresar: 1°, el nombre del remitente; 2°, el punto adonde se dirijan las mercaderías; 3°, el nombre de la persona á quien van consignadas; 4°, las marcas, números y envases de los bultos; 5°, el contenido de cada bulto, expresando la clase, calidad y cantidad de cada género, y 6°, la fecha y firma del cargador. (Art. 730 de las Ordenanzas de Aduana.)

Art. 23. Los cónsules numerarán correlativamente por año, los manifiesto certificados que expidan para cada aduana, poniendo un mismo número á las dos copias. (Art. 731 de las Ordenanzas de Aduana.)

Art. 24. Cuando no haya cónsul en el punto donde se carguen las mercaderías podrán introducirse éstas sin necesidad del manifiesto certificado, pero las que se introduzcan de puntos en que haya agente consular sin traer su manifiesto certificado, quedarán sujetas á las penas establecidas en el artículo 1017 de las Ordenanzas de Aduana. (Art. 736 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 25. En el manifiesto á que se refiere el artículo 838 de las Ordenanzas de Aduana, deberán expresarse las marcas, números, envases, géneros de las mercancías y consignatarios; comprender las encomiendas, muestras y pacotillas que traigan los pasajeros ó tripulantes á puerto, y expresar la cantidad de bultos que conduzca á los otros puertos de viaje. (Art. 838 de las Ordenanzas de Aduana).

Art. 26. Es obligación del capitán ó de los cargadores presentar los conocimientos en los consulados respectivos para su legalización, como lo dispone el arancel.

Cuando esto no pueda hacerse antes de la salida del buque, tanto el manifiesto de la carga como los conocimientos de la misma, podrán ser enviados inmediatamente después de la partida.

Art. 27. Corresponde hacer la visación de conocimientos, etc., al cónsul del puerto de embarque de las mercaderías.

Art. 28. Los capitanes, comisarios y patrones de buques de cualquier bandera y tonelaje, sean á vela ó á vapor, que zarpen con carga tomada en los puertos de los Estados vecinos con destino á puertos de la República, presentarán en las aduanas argentinas su manifiesto general, legalizado por el cónsul argentino en dos ejemplares, expresándose en ellos: 1°, el nombre del remitente; 2°, el punto adonde se dirigen las mercaderías; 3°, el nombre de la persona á quien van consignadas, no siendo á la orden; 4°, las marcas, números y envases de los bultos, determinándose con precisión la clase de envase; 5°, el contenido de cada bulto, expresándose la clase, calidad y cantidad de cada género; y 6°, la fecha y firma del cargador ó su agente.

Art. 29. El manifiesto general de los buques á vela ó de los vapores sin privilegio de paquete, deberá ser expedido por la aduana de procedencia, visado por el cónsul y conducida por el buque en el mismo viaje.

Art. 30. Los buques á vapor con privilegio de paquete, que no puedan obtener la legalización consular de sus manifiestos, antes de su salida, podrán presentarlo á la llegada del siguiente vapor de la misma carrera; pero, á su arribo al puerto de destino, presentarán á su entrada un manifiesto general como se practica actualmente, firmado por el capitán del vapor y su agente en el puerto, en dos ejemplares y con todos los detalles que determina el Art. 28 de este Decreto.

Art. 31. La legalización del manifiesto general por los cónsules argentinos, será hecha después de confrontarlo con los conocimientos de la carga, expresándose en la diligencia, puesta en el original, el número de conocimientos que lo comprenda.

Art. 32. Los buques con privilegio de paquete están comprendidos en la disposición del Art. 22 de las Ordenanzas de Aduana, debiendo, en consecuencia, presentar un manifiesto general visado por el cónsul en cada uno de los distintos puertos argentinos, para los que conduzcan carga, de conformidad con lo establecido en el art. 30 de este Decreto.

Art. 33. Los capitanes, comisarios y patrones de buques, ó sus agentes, que presentasen sus manifiestos generales sin legalización consular, si proceden de puertos en que haya cónsules argentinos, serán penados con una multa en favor del fisco, igual á la mitad de los derechos de importación de las mercaderías que conduzcan, cobrándoseles, además, por las respectivas aduanas, el importe de los derechos consulares, que será depositado, como está dispuesto, en el Banco de la Nación Argentina ó sus sucursales, á la orden de los respectivos cónsules.

Art. 34. Los capitanes, comisarios y patrones de buques, ó sus agentes, que no presenten sus manifiestos generales dentro de los términos señalados por las Ordenanzas de Aduana, ó que los presenten sin todos los detalles del cargamento, establecidos en el artículo 730 de las citadas Ordenanzas y el 28 de este Decreto, sufrirán la pena de una multa igual al valor de los derechos de importación en favor del fisco.

Art. 35. Las multas á que se refieren los dos artículos anteriores, serán aplicadas por las respectivas administraciones y receptorías de rentas, quedando afectadas á su pago las mercaderías conducidas. De dichas resoluciones y sólo después de pagada la multa, podrá recurrirse únicamente ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 36. Los empleados públicos que omitieran el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, sufrirán una multa igual á la que debieran oblar los que faltaren á dichas disposiciones, sin perjuicio de las demás medidas disciplinarias á que se hicieren acreedores.

La Contaduría General, por intermedio de la Oficina de balances de buques contraloreará los documentos y carpetas de buques, á los efectos de las correcciones y multas de este artículo.

Art. 37. Las guías expedidas por una aduana terrestre extranjera, lo mismo que los certificados de bultos de mercaderías que vinieren en tránsito para la República, pagarán $ oro 1, por la visación consular que deben obtener de la respectiva oficina. (Artículo 1°, Decreto de Relaciones Exteriores de 24 de Febrero de 1888 y artículo 2°, Ley N° 4280 de 4 de Enero de 1904).

Art. 38. Los que omitiesen este requisito, quedarán sujetos á pagar el doble en la primera aduana nacional donde presenten dichos documentos, correspondiendo al fisco el exceso.

Art. 39. Cuando se trate manifiestos de opción entre un puerto extranjero y otro de la República, puede consignarse esa circunstancia, toda vez que se presenten para la debida legalización los conocimientos de carga, pues, sin este requisito legal, el buque no se considerará bien despachado en los puertos de la República.

Art. 40. Los consulados no se negarán á legalizar los conocimientos de carga en los cuales se establezca la cláusula de la opción á que se refiere el artículo anterior.

Art. 41. Siempre que al expedir los conocimientos en el punto de embarque, se legalicen éstos, expresando que la carga es para puertos de la República, no hay razón para cobrar nuevos derechos, aun cuando se haga transbordo de esas mercaderías; pero, si por el contrario, las cargas despachadas de un puerto extranjero van destinadas á otro, y allí se efectúa una nueva expedición de ellas, con destino á puertos argentinos, deben considerarse como salidas de este último punto y, por lo tanto, sujetas á los derechos de legalización establecidos.

Art. 42. Los consulados intermedios no tienen derecho para exigir nueva visación de manifiestos y conocimientos de carga que desde otro puerto se conduzca para los de la República; pues, el hecho del transbordo de la carga sólo debe considerarse como continuación del viaje, bastando la visación de dichos documentos por el consulado argentino del lugar de procedencia.

Art. 43. En caso de que un buque conduzca desde un puerto carga de opción con puerto extranjero, pero comprendiendo alguno ó algunos puertos de la República, los manifiestos y conocimientos de-

ben ser visados por el respectivo cónsul argentino.

Art. 44. Los buques que conduzcan carga para Buenos Aires, La Plata, San Nicolás, Rosario y Bahía Blanca, como de tránsito, transbordándola á otros buques para seguir á su destino, deben traer los manifiestos y conocimientos de la carga correspondiente á cada puerto visados por el cónsul argentino en el punto de embarque.

Art. 45. Los conocimientos por remesas de oro y plata sellados, podrán legalizarse en el consulado del puerto donde se hace la expedición.

Art. 46. La legalización de los manifiestos de buques, que conduzcan solamente oro ó plata, se hará en la misma forma que si se tratase de otra clase de carga.

Art. 47. Se considerará puerto de salida, á los efectos de la aplicación del derecho de 0,02 por tonelada de registro, á que se refiere el inciso 12 de la Ley de Arancel Consular, el puerto en que un buque principie á tomar carga con destino á la República.

Art. 48. Los cónsules remitirán á las respectivas aduanas de la República una copia de cada uno de los manifiestos que legalicen, sin cobrar emolumento alguno por la legalización de dicha copia que será considerada de servicio oficial; haciendo constar esta circunstancia en la misma.

Art. 49. La legalización de los conocimientos de carga destinada á puertos de la República, á que se refiere el artículo 1°, incisos 16 y 17 de la Ley número 4280, debe hacerse por los consulados generales, consulados ó viceconsulados, en tres ejemplares, según Ley número 2867 de 30 de Noviembre de 1891, adhiriendo al primero una estampilla de *un* peso y al segundo y tercero una estampilla de *cincuenta* centavos á cada uno, sin perjuicio del Art. 3° de la Ley 4280.

Los conocimientos á que se refiere el artículo 1°, inciso 18 de la Ley número 4280, serán legalizados en la misma forma que los del párrafo anterior, adhiriendo al primero, una estampilla de *cinco* pesos y al segundo y tercero, una estampilla de *dos* pesos á cada uno.

En ambos casos los tres ejemplares se considerarán originales y serán entregados debidamente legalizados, sellados y firmados por los agentes consulares á los respectivos causantes.

Art. 50. Los consulados generales, consulados y viceconsulados, exigirán, además, una copia de los conocimientos y manifiestos que legalizaren. En dichas copias se hará constar que son para el uso oficial del consulado, y no se cobrará derecho alguno por ellas.

Art. 51. Sin perjuicio de los tres ejemplares de los conocimientos á que se refiere el artículo anterior, los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, legalizarán cuantas copias fueran pedidas por los respectivos causantes, de acuerdo con el inciso 17, del Art. 1°, de la Ley N° 4280, de 4 de Enero de 1904, haciendo constar en cada ejemplar, la siguiente leyenda:—«*Copia de los tres originales expedidos según Ley N 2867, de 30 de Noviembre de 1891*».

Cada copia llevará una estampilla de *cincuenta centavos* y será sellada y firmada por los agentes consulares en la forma usual.

Art. 52. Los cónsules conservarán en su archivo durante dos años contando desde la fecha de la legalización respectiva, los manifiestos y conocimientos que exigen á los capitanes, cargadores, etc., quedando facultados á inutilizarlos después de transcurrido ese término.

Art. 53. Los cónsules pueden certificar la arribada forzosa, á puerto comprendido en su jurisdicción, de un buque extranjero con carga destinada á la República, así como confirmar, en el certificado que dé la autoridad local, ó en otro especial, la circunstancia de no haber embarcado ni desembarcado el buque, en el expresado puerto, parte alguna de su cargamento, cobrando en estos casos el derecho fijado en el inciso 32 del artículo 1°, de la Ley 4280.

Art. 54. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 926 del Código de Comercio, el rol ó matrícula debe ser hecho en el puerto del armamento del buque, y contener: 1°, los nombres del buque, capitán, oficiales y gente de la tripulación, con declaración de sus edades, estado, naturaleza, domicilio y empleo de cada uno á bordo; 2° el punto de la salida y el de destino que el buque tuviere; 3°, los sueldos estipulados, especificándose si son por viaje, por mes, por cantidad cierta ó á flete ó parte de beneficio; 4°, las cantidades adelantadas que se hubiesen pagado ó prometido pagar por cuenta de sueldos; 5°, la firma del capitán y de los oficiales y hombres de la tripulación que supieran firmar.

Art. 55. La visación del rol debe hacerse en los puertos de salida con destino á la República, y en los de escala sólo en los casos de haberse omitido dicha diligencia en los puertos de salida ó cuando se hubiese modificado el personal de á bordo.

Art. 56. Las listas de pasajeros que al arribo á puerto argentino deben presentar los capitanes de buque á la autoridad marítima, de conformidad con el Decreto de 9 de Septiembre de 1898, deberán venir visadas por los cónsules respectivos. Por esta visación se cobrará el emolumento de *un* peso.

Art. 57. Cuando las listas de pasajeros visadas por los cónsules sufran modificaciones, ya sea porque alguno de los pasajeros no se ha embarcado, ó porque ha sacado pasaje después de la visación, los capitanes de buque lo harán constar á continuación de las mismas.

Art. 58. Todo capitán de buque que no traiga las listas de pasajeros en la forma determinada por los artículos anteriores, estará sujeto al pago de la multa que establecen los artículos 7 y 11 de la Ley 1914.

Art. 59. Para los certificados de origen de las mercaderías que se embarquen con destino á puertos de la República, los cónsules se regirán por los Acuerdos del Departamento de Agricultura de fechas 31 de Diciembre de 1901 y 26 de Mayo de 1902, y no cobrarán en consecuencia, emolumento alguno por la visación de dichos certificados, exigidos con fines puramente estadísticos, ni por las demás diligencias consulares que sean necesarias para su expedición; siendo los gastos que éstos ocasionen por cuenta del citado Departamento.

Art. 60. Los cónsules no exigirán la presentación y legalización de los conocimientos de mercaderías consignadas á puertos argentinos, en tránsitos para puertos extranjeros, siempre que se haga constar esta cláusula en los manifiestos y conocimientos respectivos, y sin perjuicio de mencionar en los manifiestos originales, y en las copias que se remiten á las aduanas nacionales, cuáles son los conocimientos que no han sido legalizados.

Art. 61. En todo tiempo, los buques que arriben á puerto de la República están obligados á presentar la patente de sanidad del puerto de origen, la cual deberá completarse con la de los puertos de tránsito en que tocasen, exceptuándose los casos de arribada forzosa, en que el buque no haya tenido contacto con tierra. (Art. 27 del Reglamento Sanitario Marítimo).

Art. 62. Las patentes de sanidad no tendrán valor si no son visadas por el cónsul argentino en los puertos de partida y de tránsito. Si la autoridad local del punto de partida ó de tránsito no expide patentes ó cartas de sanidad, ó si las que expide no consignan los datos exigidos por la autoridad sanitaria nacional, deberá hacerlo el cónsul argentino, para los buques con destino á la República.

La visación cónsular será extendida al reverso de la patente y autentificada con el sello y estampilla consulares. (Art. 28 del Reglamento Sanitario Marítimo).

Art. 63. Cuando por las informaciones obtenidas y conocimiento exacto de los hechos, ninguna observación tuviere el cónsul que hacer á los *dichos de la patente de sanidad*, la visación será simple. En caso contrario, el mismo cónsul anotará á continuación del *visto* lo que le parezca conveniente para rectificar los *dichos* de la patente de sanidad. Asimismo, informarán los cónsules en los puertos de tránsito con respecto al tratamiento sanitario á que hubiere sido sometido el navío, haciendo constar estos datos en un billete sanitario con arreglo al modelo que indicará el Departamento Nacional de Higiene. (Art. 29 del Reglamento Sanitario Marítimo.)

Art. 64. Sólo se expedirán y reconocerán dos clases de patentes: *limpia*, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, en casos aislados ó epidémicamente en los puertos de procedencia ó escala; y *sucia*, en caso contrario. En uno y otro caso, la apreciación de la patente corresponde á la autoridad sanitaria. (Art. 30 del Reglamento Sanitario Marítimo).

Art. 65. Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, se reputará como sucia. La misma clasificación sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y *la expedida en puertos extranjeros que no esté visada por el cónsul argentino en el ó en alguno de los puntos inmediatos si allí no lo hubiese*. (Art 31 del Reglamento Sanitario Marítimo).

Art. 66. Se considerará también navío sospechoso aquel que no trajese patente de sanidad del puerto de procedencia, así como de los puertos de escala, debidamente visada por los cónsules de la República en esos puertos. (Art. 22 del Reglamento Sanitario Marítimo).

Art. 67. Quedan exceptuados de munirse de patente los buques guardacostas, los de los prácticos lemanes y de puerto. Los buques de guerra de las demás naciones tendrán patente de sanidad gratuita. (Art. 32 del Reglamento Sanitario Marítimo).

Art. 68. Los libros á que se refiere el artículo 14 del Reglamento Sanitario Marítimo, serán abiertos, rubricados y selladas sus hojas por el cónsul de la República en el puerto de procedencia, y las fojas referentes á cada viaje serán cerradas por la autoridad sanitaria del puerto de destino.

Por la habilitación de estos libros no pagarán emolumento alguno los comandantes de navío. Todos los papeles de á bordo serán sometidos al examen de la autoridad consular en los puertos de procedencia, y de la autoridad sanitaria del puerto de arribo, cumpliendo á la primera consignar en las patentes de sanidad, al visarlas, la existencia ó ausencia total ó parcial de los libros, lista y cuadros prescriptos. (Art. 14 del Reglamento Sanitario Marítimo).

Art. 69. Los administradores de aduanas cobrarán para ser entregados á los cónsules, los derechos correspondientes á las cartas de sanidad que viniesen sin ser visadas, con recargo de otro tanto á favor del fisco.

La autoridad sanitaria dará cuenta en

cada caso á la respectiva autoridad aduanera, para el cobro de los derechos y multas á que se refiere el artículo 7 de la Ley 1914, cuando constate la falta de visación de las patentes de sanidad.

Art. 70. Los cónsules no podrán rehusarse á visar la patente de sanidad cuando se les presente.

Art. 71. Tanto en los puertos de partida como en los de escala, los cosulados donde no exista autoridad sanitaria que otorgue patentes de sanidad, cobrarán por su expedición *cuatro* pesos y donde la patente sea extendida por la autoridad sanitaria del puerto, cobrarán por legalizarla *dos* pesos; debiendo los buques, reciban ó no carga, conducir uno ú otro de estos documentos.

Art. 72. Todos los consulados y viceconsulados de la República, harán uso de estampillas consulares para el cobro de emolumentos, poniendo en el documento legalizado ó expedido, un valor igual á los derechos que cobra el consulado, de modo que de toda cantidad percibida esté representado el ingreso por una salida igual en estampillas.

Art. 73. No se considerará debidamente legalizado ningún documento que no presente las estampillas consulares correspondientes al valor de la legalización, con arreglo á la Ley de Arancel Consular.

Art. 74. Las estampillas deben colocarse, al oblar su importe, junto á la firma del cónsul, y, no habiendo espacio suficiente, se pegarán arriba y al lado izquierdo del documento, poniendo varias si una no bastase; las que deberán ser inutilizadas con el sello del consulado.

Art. 75. El contralor de la renta consular en cada país, queda centralizado en el cónsul general acreditado en el mismo, con las obligaciones y responsabilidades que establece la Ley de Contabilidad, y tendrá además, las siguientes obligaciones y facultades:

a) Solicitará del Ministerio de Hacienda las estampillas necesarias para proveer á sus distritos, con la debida anticipación, por planillas detallando valores. Este pedido será acompañado con una nómina de los agentes consulares bajo su dependencia.

b) Distribuirá las estampillas entre los cónsules de su distrito, formándoles el cargo personal correspondiente.

c) Exigirá de los cónsules y vicecónsules de su dependencia, la rendición trimestral de cuentas, que deberá ser acompañada del correspondiente balance de estampillas.

d) A los efectos del artículo 52 y correlativos de la Ley de Contabilidad, rendirán cuenta general del distrito por trimestres, dirigiéndolas al Ministerio de Hacienda. Estas cuentas serán rendidas dentro de los treinta días de fenecido el trimestre.

e) No serán de descargo para los consulados generales, los valores en estampillas entregados á los cónsules, etc., de su distrito, sino el importe de las canceladas en el servicio consular; de manera que la cuenta trimestral que rindan, comprenda el valor de la existencia anterior, el importe de las estampillas vendidas y la existencia detallada.

f) Los saldos á favor del Tesoro de la Nación, sólo podrán ser remitidos en notas de crédito, giros bancarios, postales, ó, en su defecto, sobre casas de comercio de reconocida responsabilidad y serán extendidos, pagaderos á la vista, en Buenos Aires, á la orden del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Art. 76. Los señores cónsules y vicecónsules, remitirán, trimestralmente, al consulado general de que dependen, dentro de los ocho días siguiente al vencimiento de cada trimestre y por duplicado:

1° Un balance hecho en los formularios remitidos al efecto, que demuestre, detalladamente, en el *debe*, la existencia de estampillas que pasa del trimestre anterior, en el caso del segundo, tercero y cuarto trimestres de cada año, y las estampillas recibidas cuando se trate del primer trimestre de cada año; y en el *haber*, las estampillas expendidas en el trimestre y las que pasan al trimestre siguiente, en el caso de los tres primeros del año, y los sobrantes que se devuelven al consulado general cuando se trate del último trimestre;

2° El comprobante, por duplicado, de las sumas percibidas y retenidas durante el trimestre, por emolumentos consulares, con arreglo á las disposiciones vigentes y extendido en los formularios respectivos;

3° Todo otro estado ó cuenta que le sea requerido por el consulado general.

Art. 77. Los señores cónsules generales rendirán la cuenta general del distrito á que se refiere el Art. 75, Inc. d), formada de los siguientes dooumentos:

1° Un *balance de estampillas* hecho por duplicado, en los formularios respectivos, formulados con los estados que le remitirán trimestralmente los cónsules de su dependencia, de manera que figuren en él las estampillas expedidas en todo el distrito como si hubieran sido expedidas por el consulado general. Dicho balance contendrá los mismos detalles á que se refiere el Art. 76, Inc. 1°, del presente Decreto;

2° La *cuenta de caja* correspondiente al movimiento general de entradas y salidas en efectivo, confeccionada, por duplicado, en los formularios respectivos, del modo siguiente:

En la primera partida del *debe* corresponde cargar el importe en efectivo de las estampillas expedidas por la oficina radicada en el punto de asiento del consulado geral.

En la segunda partida del *debe* se cargará el importe total de las estampillas expedidas por las oficinas del distrito, detallando, en la casilla respectiva el movimiento de entradas que ha tenido cada una.

En la primera partida del *haber* se descargará del importe de las sumas que ha retenido el consulado general por sueldos ó asignación durante el trimetre.

En la segunda partida del *haber*, se descargará de las sumas que correspondan á los agentes consulares de su dependencia por emolumentos, haciendo constar en las casillas respectivas las sumas retenidas, por no alcanzar á cien pesos oro; las asignaciones fijas y las cinco sextas partes del producido.

Para la formación de esta *cuenta de caja*, los consulados generales se guiarán por los comprobantes que le envíen los cónsules de su distrito.

Todos los comprobantes de la cuenta de caja deben ser numerados y figurar su número en la columna respecliva de la citada cuenta.

En la tercera partida del *haber*, se harán constar los pagos que se efectúen con autorización expresa de este Ministerio, acompañándose el comprobante numerado en la forma indicada.

En la cuarta partida del *haber*, el importe de los excedentes á favor del fisco que remitan los consulados generales á este Ministerio, en la forma dispuesta por el art. 75, inc. f) de este decreto;

3° Acompañarán á la cuenta de caja los comprobantes por duplicado de todo pago ó entrega de fondos que se efectúe en el consulado general ú oficinas del distrito, lo mismo que los de las sumas retenidas por los agentes consulares y, finalmente, los giros ó valores por importe de los saldos de renta á favor del fisco, en la forma determinada por el art. 75 inc. f) del presente decreto.

Art. 78. Los cónsules generales son responsables ante el Ministerio de Hacienda de todas las estampillas consulares que se les envíe.

Art. 79. Los cónsules y vicecónsules, son responsables ante el consulado general de que dependen, de las estampillas consulares que éste les provea.

Art. 80. Dentro de los ocho días después de finalizado cada año, los cónsules y vicecónsules devolverán al consulado general las estampillas sobrantes del ejercicio vencido, con las cuentas del 4° trimestre.

Art. 81. Los cónsules generales, antes del 31 de Enero de cada año, devolverán al Ministerio de Hacienda, con las cuentas del 4.° trimestre, las estampillas consulares del ejercicio anterior, sobrantes en el distrito.

Art. 82. Los encargados de la administración de las rentas públicas ó de especies ó efectos pertenecientes á la Nación, son responsables de las cantidades ó especies cuya percepción les está encomendada; y se les hará cargo de lo que dejasen de cobrar, á no ser que justifiquen que no ha habido negligencia de su parte y que han practicado oportunamente las diligencias para el cobro. (Art. 14 de la Ley de Contabilidad.)

Art. 83. Son igualmente responsables de las cantidades ó especies que entregaren indebidamente, esto es, ó en mayor suma que lo ordenado ó cuando no lo hacen en virtud de libramiento ú orden de pago, en su caso, si se trata de dinero, ó de la orden correspondiente, si es de especies, como después se expresará; y las que aleguen que les han sido substraídas ó se han perdido, no les serán de abono ó descargo si no prueban pue han sido por caso fortuito, y que tomaron las precauciones prescriptas por las leyes ó reglamentos. (Art. 15 de la Ley de Contabilidad.)

Art. 84. En el caso de morosidad en la rendición de una cuenta, la Contaduría exigirá y compelerá de oficio y directamente á la presentación de ella, empleando gradualmente los siguientes medios de apremio:

1° Requerimiento conminatorio.

2° Suspensión de empleo y privación de sueldo, que no excederá de dos meses, con aprobación del Poder Ejecutivo, en cuanto á la suspensión del empleo, y si el obligado á rendir la cuenta no disfruta sueldos, imposición de una multa que no baje de cincuenta ni pase de quinientos pesos fuertes.

3° Formación de oficio de la cuenta retrasada, á cargo y riesgo del apremiado, en la inteligencia de que éste por ese solo hecho, quedará destituído de la administración de que debe dár cuenta, y el Poder Ejecutivo lo emplazará en virtud del aviso que le comunique la Contaduría General. (Art. 60 de la Ley de Contabilidad.)

Art. 85. Proviniendo las notas de crédito de derechos consulares cobrados por

las aduanas de la República, en cumplimiento de los artículos 12, 13, 15, 17 y 18 del presente Decreto, cuyo importe se deposita en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de los cónsules respectivos, estos funcionarios les adherirán las estampillas consulares correspondientes al valor que representan en pesos oro, sin cuyo requisito no pueden ser cobradas.

Art. 86. Para reintegrarse del valor de las estampillas adheridas, pueden los cónsules remitir las notas de crédito á cualquier casa ó persona en Buenos Aires, con la transferencia ó endoso correspondiente, para su cobro en el Banco de la Nación Argentina, y remisión del importe al consulado.

Art. 87. En el caso de que un consulado tuviere excedentes á favor del fisco, pueden remitirlos al consulado general completando su importe con notas de crédito transferidas á la orden del mismo.

Art. 88 Los cónsules generales en su caso, pueden remitir los excedentes de la renta á favor del fisco en notas de crédito transferidas á la orden del Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 75, inciso f.) del presente decreto.

Art. 89 Siendo obligatoria la legalización de tres ejemplares de los conocimientos, cuando se presentare uno de ellos á las aduanas, etc., sin estar llenada esa formalidad, deberá cobrarse la multa respectiva por el importe de tres ejemplares.

Art. 90 Los consulados y viceconsulados, cuyas entradas no excedan de cien pesos oro en el trimestre, quedan exceptuados de enviar al respectivo consulado general la sexta parte de los emolumentos que perciben.

Art. 91 Los cónsules generales, cónsules y vicecónsules que tienen asignado sueldo fijo en la Ley de Presupuesto, ingresarán á rentas generales de total de los emolumentos que perciban.

Art. 92 Los cónsules no podrán exigir más emolumentos que los que el Gobierno los autoriza á cobrar.

Art. 93 En el caso de requerirse legalizaciones, etc., fuera de las horas de oficina, los agentes consulares no podrán exigir ni admitir mayores emolumentos, que los fijados para dichos despachos.

Art. 94 Los cónsules harán constar en las legalizaciones, etc., á que se refieren los artículos 3, 4 y 5 de la Ley número 4280 de 4 de Enero de 1904, las causales de su referencia.

Art. 95 Los consulados argentinos no cobrarán emolumentos por la visación de los conocimientos de carga en que conste que los efectos embarcados salen consignado al Gobierno Nacional (Secretarías de Estado), en cuyo caso no harán uso de las estampillas, poniendo constancia de ser gratuita la visación, (servicio oficial).

Art. 96 En las mismas condiciones del artículo anterior se considerarán los efectos enviados á esta República por gobiernos extranjeros y con expreso destino á sus legaciones aquí establecidas.

Art. 97. Los emolumentos consulares se cobrarán en pesos oro argentino ó por el equivalente que este tuviere en la moneda de oro de cada país con relación á las monedas en circulación permitidas en la República, y que son las siguientes:

MONEDAS DE ORO

Moneda peruana de 5 soles de gr. 8,0645 y tít. 9/10...	$ oro		5,—
Moneda española de 25 pesetas con igual peso y tít..	»	»	5,—
Onza hispanoamericana, con 27 gr. y tít. 875..........	»	»	16,275
Moneda brasileña de 20.000 reis, con gr. 16,926 y tít. 916 2/3..................	»	»	11,320
Aguila de los Estados Unidos con 16,717 gr. y tít. 9/10.	$ oro		10, 64
Cóndor chileno con gr. 15,253 y tít. 9/10............	»	»	9,455
Doblón español con gr. 8,336 y tít. 9/10................	»	»	5,166
Soberano inglés con gr. 7,981 y tít. 916 2/3............	»	»	5,040
Moneda francesa de 20 francos con gr. 6,451 y tít. 9/10	»	»	4,—
Moneda alemana denominada «20 Marcos» con gr. 7,9649 y 900 milésimos de fino..........................	»	»	4,940

MONEDA DE PLATA

Peso chileno, peruano y boliviano, con gr. 25 y tít. 9/10........................	»	»	0,840
Peso boliviano con gr. 20 y tít. 9/10..................	»	»	0,670

(Decretos 2 de Diciembre de 1881 y 24 de Septiembre de 1887).

Art. 98. De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Contabilidad, los cónsules generales, cónsules y vicecónsules, se abstendrán de hacer gastos ó pagos con los fondos provenientes de la renta que administran sin autorización expresa y directa del Ministerio de Hacienda.

Art. 99 El producido de la renta consular de un año no es aplicable al pago de emolumentos, gastos, etc., efectuados fuera del período de recaudación.

Art. 100. En todo lo que se refiere á la renta consular, los cónsules y vicecónsules se entenderán directamente con el cónsul general de quien dependen y es á este mismo funcionario al que deben consultar en los casos de duda.

Art. 101. En ningún caso los cónsules harán uso de otras estampillas consulares que las correspondientes al año en que se efectúe la legalización.

Art. 102. En los casos de ausencia, con permiso, de los cónsules titulares, los emolumentos que á éstos correspondan se dividirán por mitad entre el titular y el que lo substituya, deducida la sexta parte que debe mandarse al consulado general. Si la ausencia del titular dura más de tres meses, el substituto, pasado ese término, percibirá íntegro el producto de los emolumentos á que tuviera derecho el titular.

Art. 103. Cuando los documentos que deben ser legalizados por la Subsecretaría del Departamento de Relaciones Exteriores, no reunieran los requisitos establecidos por el artículo 72 del presente Decreto, la citada Subsecretaría dará intervención á la del Departamento de Hacienda para que ésta anote las omisiones cometidas por los cónsules y salve en el respectivo documento, la falta á que se refiere el artículo 73.

Art. 104. El Banco de la Nación Argentina no admitirá la transferencia ni efectuará el pago de las notas de crédito por depósitos especiales provenientes de renta consular hechos á la orden de los cónsules argentinos, si no tuvieran adheridas las estanpillas consulares por el importe del depósito en oro, ó por su equivalente, cuando éste se haga en moneda de curso legal.

Art. 105. En los casos en que por circunstancias excepcionales los cónsules no tubieran las estampillas requeridas por el artículo 72 del presente Decreto, harán constar, en las legalizaciones, etc., que expidan, las causales de la omisión.

Art. 106. Es obligatorio el uso del idioma nacional en todas las comunicaciones, cuentas, etc., que los cónsules dirijan al Gobierno ó á sus dependencias.

Art. 107. En los casos no previstos por la Ley que se reglamenta, los cónsules se regirán por las demás disposiciones vigentes.

Art. 108. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. A. TERRY.

ARANCEL CONSULAR

LEY N° 4280

Buenos Aires, Enero 4 de 1904.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Los derechos consulares serán percibidos con arreglo al siguiente arancel:

I. ACTOS RELATIVOS AL ESTADO CIVIL	$ oro
1 Por registrar una partida de nacimiento, matrimonio ó defunción..........	1.—
2 Por cualquier otra anotación relativa al estado civil de las personas..................	2.—
II.—ACTOS NOTARIALES	
3 Por un poder general.........	6.—
4 Por un poder especial........	4.—
5 Por la reétificación, renovación, confirmación ó substitución de cualquier poder..	4.—
6 Por toda escritura que verse sobre contratos civiles, comerciales ó marítimos, cuyo valor no se exprese ó alcance á pesos 1.000 oro................	8.—
De más de 1.000 hasta pesos 5.000 oro....................	15.—
De más de 5.000 hasta pesos 20.000 oro................	20.—
De más de pesos 20.000 oro...	25.—
7 Por una protesta, declaración ó verificación de orden civil ó comercial..................	4.—
8 Por extender un testamento por acto público; por la recepción y custodia de un testamento cerrado ú ológrafo; por registrar testamentos redactados en otra forma.............. ...	10.—
9 Por registrar cualquier documento en el protocolo consular; por cada página de no más de 25 renglones..............	1.—
10 Por la custodia de documentos; por cada año ó fracción..	2.—
11 Por autorizar una póliza de fletamento en buque de la matrícula nacional.............	2.—
III.—ACTOS RELATIVOS Á LA NAVEGACIÓN Y AL COMERCIO	
12 Por legalización y registro del manifiesto de carga de un buque, por cada tonelada de registro, hasta 2.000 toneladas...	0,02
Por el exceso de 2.002 toneladas, por cada una................	0,01
13 Por legalización y registro del manifiesto de carga de un buque con destino á varios puertos de la República, por cada puerto que exceda de uno y por cada tonelada de registro.....	0,01
14 Por legalización del manifiesto de un buque que toque en puerto de escala y efectúe operaciones de carga para puertos de la República, por cada tonelada de registro hasta 2.000 toneladas....................	0,01
Por el exceso de 2.000 toneladas, por cada una......	0,005
15 Por legalizar la relación de embarque en un puerto de escala de bultos de encomienda,	

	$ oro
cuyo valor no exceda de pesos 20 oro, cuando el buque no haga operaciones de carga general que exige manifiesto.......	1.—
16 Por legalización de un primer conocimiento de carga con destino á puertos de la República.	1.—
17 Por legalización de los demás ejemplares del conocimiento que solicite el cargador, cada uno..........................	0.50
18 Por legalización de conocimientos de cargamentos enteros de un solo artículo, el primer ejemplar......................	5.—
Por cada uno de los demás ejemplares..................	2. -
19 Por legalización del certificado de embarque en puerto de salida ó de escala de bultos de encomienda cuyo valor no exceda de pesos 20 oro....	0.50
20 Por despachar un buque en lastre, hasta 20 toneladas de registro	1.—
De más de 20 hasta 1.000 toneladas..........	5.—
De más de 1.000 toneladas....	10.—
21 Por expedir una patente de sanidad........................	4.—
22 Por legalizar una patente de sanidad....	2.—
23 Por visar el rol de la tripulación y registrarlo..............	4.—
24 Por el duplicado del mismo...	2.—
25 Por anotar variaciones en el rol..............................	1.—
26 Por tener en depósito papeles y títulos de un buque.........	4.—
27 Por inscripción de un buque construído con destino á la matrícula de la República........	10.—
28 Por inscripción del cambio de bandera extranjera á la nacional, fuera de los gastos de escrituración....................	20.—
29 Por el pasavante en los dos casos anteriores.....................	10.—
30 Por conceder el cambio de bandera nacional á extranjera, fuera de los gastos de escrituración..............................	50.—
31 Por asistencia del Cónsul á actos que exigen su presencia en los casos de avería, naufragios ú otros referentes á la navegación, fuera de los gastos de traslación, por cada hora ó fracción........................	2.—
32 Por el despacho de un buque de la matrícula nacional, llegado en arribada forzosa ó voluntaria á puerto en que no haga operaciones, por cada tonelada de registro.............	0,005
33 Por intervenir en el arreglo de salarios de individuos de la tripulación y autorizarlos.......	1.—
34 Por la resolución en que se apruebe la distribución de averías ó se autorice en vista del informe de peritos, el préstamo á la gruesa, el embarque ó desembarque de la carga ó el abandono del buque........	5.—
35 Por legalizar contratos de seguros ó préstamos á la gruesa sobre los mismos	10.—
36 Por intervenir en la venta de mercaderías averiadas ó que no puedan conservarse, hasta pesos 1.000 oro..............	2.—
De más de 1.000 hasta 5.000 íd.	5.—
De más de 5.000 íd	10.—
37 Por cada carro ó vagón cargado..........................	1. -
38 Por cada diez caballos ó mulas ó veinte llamas ó fracción de este número..............	1.—
39 Por cada caballo ó mula que exceda de diez................	0,10
40 Por cada llama que exceda de veinte..............	0,05
IV—Actos judiciales	
41 Por cada declaración de testigos ó absolución de posiciones, comprendiendo la notificación.	2.—
42 Por cada notificación.........	2.—
43 Por intervenir en los juicios sucesorios, comprendidas las diligencias judiciales y la custodia de los bienes:	
Si el monto de éstos no excede de pesos 1.000 oro..........	10.—
De más de 1.000 hasta 5.000 íd. íd	30.—
De más de 5.000 hasta 20.000 íd. íd........	60.—
De más de 20.000 íd. íd........	100.—
V.—Actos administrativos y de Cancillería.	
44 Por los testimonios de cualquier documento registrado en los libros del Consulado para los que no haya disposición especial:	
Por la primera página que no exceda de 25 renglones........	1.—
Por cada una de las demás ó fracción.........	0,50
45 Por legalización de los documentos enunciados en este arancel, expedido ó no por el Consulado...................	2.—
46 Por certificación ó legalización de documentos no anumerados en este arancel	4.—
47 Por certificado de inscripción en la matrícula de argentinos.	1.—
48 Por un pasaporte.............	2.—
VI.—Actos diversos	
49 Por traducción de cualquier documento, por cada página que no exceda de 25 renglones.	2.—
50 Por intervenir en la venta de bienes de argentinos, no residentes en la localidad; sobre el producido.....................	2 °/.
51 Por depósito voluntario de mercaderías debidamente aseguradas ó de dinero, sobre el valor..............	1 °/.
52 Por Comisión de compra, venta, cobro, pagos ú otros servicios análogos..................	3 °/.

Art. 2° El Poder Ejecutivo queda autorizado á fijar derechos por servicios no especificados en este arancel, dentro de las cantidades determinadas para los servicios análogos.

Art. 3° En los casos de los incisos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Art. 1°, los buques de la matrícula nacional pagarán la mitad de los derechos establecidos.

Art. 4° Quedan eximidos de derechos:

1° La anotación de argentinos en la matrícula.

2° La anotación de los comprendidos por la leyes militares á los efectos de éstas.

3° Los buques argentinos de menos de veinte toneladas.

Art. 5° Siempre que un argentino compruebe ante el Cónsul su pobreza, quedará eximido del pago de derechos.

Art. 6° La presente ley entrará en vigencia seis meses á lo más después de su promulgación, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para aplicarla parcialmente antes de ese término.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á veintinueve de Diciembre de mil novecientos tres.

José E. Uriburu. — Benito Villanueva.
Adolfo J. Labougle, Secretario del Senado. — *Alejandro Sorondo*, Secretario de la C. de DD.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. A. Terry.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

División de Justicia

I

Concediendo indulto á varios penados.

Buenos Aires, Julio 8 de 1904.

Vistas las solicitudes de indulto traídas al despacho con motivo de la celebración de 88° aniversario de la Jura de la Independencia; y atentos los informes producidos sobre la conducta y pruebas de enmienda de cada uno de los peticionantes, así como los relativos á las circunstancias que dieron origen á sus condenas,

El Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le acuerda el Art. 86, inciso 6° de la Constitución Nacional.—

DECRETA:

Art. 1° Concédese indulto del tiempo que les falta para cumplir sus condenas, á: Francisco Falcone, Hernán Landes, Marcelino Eynard, Pedro Dopico López, Juan Roque Glew, Nicolás Gistao, Donato Villano, Enrique González, José Zuazola, Ramón M. Toloza, Aquiles y Luis Quaranta, José Lorenzo, José Consiglieri, Miguel Beunza, Ruperto Rodriguez, Juan F. Amico, Juan Casella, Eustaquio Vergara, Tomás Mitilene, José María Fonseca (hijo), José Santos Aquino, Martín Robles Ezcurra, Juan S. Hooper, Francisco Cara, Justo M. Fernández, Juan Pedro Bronzatti, Enrique Roncoroni y Vicente Aguirre.

Art. 2° Levántase la pena de destierro impuesta á Andrés Stagnaro.

3° Conmútase en igual tiempo de destierro, la parte de pena que le falta cumplir á Ramón José Costa, y en la de quince años de presidio la de presidio por tiempo indeterminado impuesta á Isidoro Caruso, á contar desde el 9 de Junio de 1901.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. González.

División de Instrucción Pública

I

Designando con el nombre de Alejo Peyret al salón de actos públicos del Colegio Nacional del Uruguay.

Buenos Aires, Julio 8 de 1904

Atento á lo solicitado por la Comisión constituida en esta Capital, para honrar la memoria del profesor don Alejo Peyret,

SE RESUELVE:

1° Designar con el nombre del mencionado profesor, al salón de actos públicos del Colegio Nacional del Uruguay, y autorizar á la referida comisión, á colocar en el mismo, el busto de aquél.

2° Para resolver acerca de la autorización que también se pide para impri-

mir libre de cargo, en los talleres de la Penitenciaría Nacional, los escritos del doctor Alejo Peyret, solicítase de la comisión se sirva presentar oportunamente, á este Ministerio, los originales de la obra expresando el número de ejemplares que constará el tiraje de la misma.

3º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Autorizando la venta de hierro viejo existente en las obras del Pto. de la Capital y dejando sin efecto las de anclas usadas.

Exp. 1500 H. 1904.

Buenos Aires, Julio 4 de 1904.

Vista la nota que precede de la Dirección Gral. de Obras Hidráulicas elevando las propuestas presentadas para la compra del hierro viejo y anclas usadas existentes en las obras del Riachuelo y á la que se presentaron siete proponentes, siendo el precio más alto obtenido el de D. J. E. Delorenzi que ofrece pagar á razón de nueve pesos, diez centavos moneda nacional ($ 9.10), los mil kilogramos (1000 kg.) por el hierro viejo, propuesta que se considera aceptable.

Teniendo en cuenta que por lo que respecta á la compra de anclas usadas no dió resultado la primer licitación por cuanto ninguna de las propuestas era aceptable, repitiéndose el caso en el segundo concurso á que llamó la citada Dirección, y atento lo manifestado en los informes que preceden,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Obras Hidráulicas para vender á D. J. E. Delorenzi el hierro viejo existente en las obras del puerto de la Capital al precio de nueve pesos, diez centavos moneda nacional ($.9.10) cada mil kilogramos, dejándose sin efecto la venta de anclas usadas, hasta mejor oportunidad.

Art. 2º Deposítese en la Tesorería de la Dirección General de Contabilidad el importe que resulte, de conformidad con lo estipulado en el Art. 4º del pliego de condiciones para la venta.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad y, fecho, vuelva á la de Obras Hidráulicas, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

II

Aprobando plano, presupuesto, pliego de condiciones, etc., para la costrución del perto de Concordia.

Buenos Aires, Julio 2 de 1904.

Estando autorizada por Ley Núm. 4170 la construcción de obras de puerto en la ciudad de Concordia y votados en la ley general del Presupuesto los recursos anuales para cubrir los gastos; vistos los estudios, planos y presupuestos confeccionados por la Dirección General de Obras Hidráulicas para la ejecución de los trabajos,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase los planos, pliego de condiciones, documentos anexos y presupuesto, importe de setecientos cuarenta y tres mil setecientos diez y ocho pesos noventa y seis centavos moneda nacional ($ 743.718,96 m/n), preparados por la Dirección General de Obras Hidráulicas relativos á la construcción del Puerto de Concordia, debiendo sacarse á licitación la ejecución de esta obra.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al R. N. y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, vuelva á la de Obras Hidráulicas, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

III

Declarando cesantes varios empleados en comisión.

Exp-4334-V-904.

Buenos Aires, Julio 1º de 1904.

Habiendo terminado en su mayor parte los estudios de campaña de los ferrocarriles ordenados por las leyes Nos 4267 y 4294, y no siendo por lo tanto necesario continuar utilizando los servicios de los empleados á que se refiere la nota precedente de la Dirección General de Vias de Comunicación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Decláranse cesantes desde la fecha, á los siguientes empleados de las comisiones de estudios de campaña de los ferrocarriles autorizados por las leyes Nos 4267 y 4294.

Ingenieros de 1ª clase: señores Lorenzo Cantón, Rodolfo Sangias, Carlos Zwilmeyer, Apolinario J. Lucero, Antonio Guglielmetti, Teodoro Arneberg y Juan Kaltrup.

Ingenieros de 2º clase: señores Juan J. Pentland, Jerónimo de la Torre, Carlos Nysell, Luis Matea, Guillermo Mac Clew, Pedro Bercredi y Aniceto López.

Ingenieros de 3ª clase: señores Alberto Tiscornia, César Moreno Vera, José Dung, Carlos N. Ahrberg, Carlos Recht, Federico Bolinger y Vicente Auñon Saurez.

Dibujantes de 2ª clase: señores José Fredes, Marcelo Sosa, Marcelo Pascual, Pablo Perí, Héctor Funi y Sergio Nicolini.

Dibujantes de 3ª clase: señores Salvador Avenia, y Martiniano Chueco.

Copistas: señores Felipe Forte, Alejandro di Mateo y Luis Chesio.

Art. 20 Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

IV

Declarando una cesantía y nombramiento de un Ingeniero.

Exp. 4357-V-904.

Buenos Aires, Julio 2 de 1904.

Habiendo terminado sus trabajos la tercera Comisión de estudios de nuevas lineas férreas, cuyo Jefe era don Alberto Beltrutti, y necesitándose al mismo tiempo designar al Inspector de los trabajos de la linea en construcción de Chacabuco á Sargento Cabral; y de acuerdo con lo manifestado en la nota que precede por la Dirección General de Vias de Comunicación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Declárase cesante desde la fecha, al Jefe de la tercera Comisión de estudios de nuevas lineas férreas, don Alberto Beltrutti.

Art. Nómbrase al señor Alberto Beltrutti, Inspector de los trabajos de la linea férrea en construcción de Chacabuco á Sargento Cabral, con el sueldo mensual de cuatrocientos pesos moneda nacional ($ 400 m/n) y sobresueldo de cien pesos moneda nacional ($ 100 m/n).

Art. 3º El sueldo y sobresueldo del Inspector nombrado, se abonará con los fondos que los concesionarios se hallan obligados á depositar mensualmente en la Dirección General de Contabilidad para gastos de inspección, de acuerdo con el contrato respectivo.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

V

Nombramientos de Ingenieros

Exp. 4336-V-904.

Buenos Aires, Julio 2 de 1904.

Vista la nota precedente por la que la Dirección General de Vias de Comunicación manifiesta ser indispensable que los Ingenieros don Guido Jacobacci y don Casimiro Rechneiwsky que han desempeñado el empleo de jefes de sección en las Comisiones de estudios de campaña de ferrocarriles autorizados por las leyes Nos. 4267 y 4264 respectivamente y ya terminadas, continúen prestando sus servicios en aquella repartición como Ingenieros de 1ª clase en la preparación de los trabajos complementarios de gabinete,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Los Ingenieros don Guido Jacobacci y don Casimiro Rechneiwsky, ex jefes de sección en las Comisiones de estudios referidos, continuarán prestando sus servicios en el carácter de Ingenieros de 1ª clase en la Dirección General de Vias de Comunicación con el sueldo mensual de ($ 400 m/n) cuatrocientos pesos moneda nacional.

Art. 2º El sueldo que devenguen los referidos empleados se imputará respectivamente, á las leyes Nº 4267 y 4264.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

VI

Modificación de los artículos 348 y 366 del Reglamento de FF. CC.

Expte-4264-V-904

Buenos Aires, Julio 4 de 1904.

Vista la precedente nota de la Dirección General de Vias de Comunicación, y

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones contenidas en los artículos 348 y 366 del Reglamento General de Ferrocarriles que se refieren al transporte de ganados y desinfección de vagones no armonizan con lo establecido en la ley de policia sanitaria sancionada con posterioridad á la aprobación de aquél;

Que en tales condiciones corresponde modificar los artículos citados del Reglamento General de Ferrocarriles ajustándolos á las prescripciones de la ley respectiva; y de acuerdo con lo manifestado por la Dirección General de Vias de Comunicación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Modificase los artículos 348 y 366 del Reglamento General de Ferrocarriles, en la siguiente forma: Art. 348. En nigún caso y por razón alguna que no sea fuerza mayor, podrán las empresas tener animales encerrados por más de treinta y seis horas en vagones que no tengan las comodidades necesarias para darles agua y alimento. Las demoras que se originen por ésta causa, se considerarán comprendidas en los tiempos indicados en el artículo siguiente. Art. 366. Los vagones que hayan servido para el transporte de animales deberán ser cuidadosamente limpiados y disinfectados después de cada transporte.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése

al R. N. y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

VII

Obras de acceso á alto nivel del F. C. B. A. al Pacífico.

Expte. 2075-F-902.

Buenos Aires, Julio 4 de 1904.

Vistos los planos presentados por la Empresa del F. C. B. A. al Pacífico demostrativos de las obras de acceso á alto nivel y de la estación terminal en Retiro.

Atento lo manifestado por la Intendencia Municipal de la Capital, y de conformidad con la informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Apruébanse los planos presentados por la Empresa del F. C. B. A. al Pacífico para el acceso de sus trenes á alto nivel, en la parte comprendida desde el kilómetro 3 133 de su línea principal hasta la calle Tagle, reservándose la consideración de los que se refieren á la parte comprendida entre este último punto y la Avenida Maipú, hasta tanto se terminen las negociaciones pendientes entre la Municipalidad y la citada Empresa, referentes á la formación de un paseo público entre la Dársena Norte y la Avenida Sarmiento.

Art. 2° La aprobacion que se acuerda á los planos demostrativos de la obra, entre el punto de arranque de la misma y la calle Tagle, queda subordinada á las siguientes obligaciones por parte de la Empresa:

a) A construir, cuando las necesidades del trafico lo requieran, puentes, de una abertura no menor que el ancho de la calle Palermo, sobre las calles Palermo, Demaría, Cerviño, Juncal y Berutti.
b) A construir ahora un paso superior para peatones en la calle Guatemala, y las obras necesarias para el libre y expedito trafico público, cuando las necesidades del trafico lo requieran.
c) A que queden abiertas al tráfico público las calles Gorritti y Cabrera.
d) A que se reserven las modificaciones referentes á la apertura de calle á los costados del Arroyo Maldonado.
e) A que el viaducto á través del Parque 3 de Febrero, se construya de mampostería, interrumpiendo con terraplenes alargados, según lo indica la Municipalidad de la Capital en sus antecedentes informes.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y pase á la Dirección General de Vías de Comunicación á sus efectos.

ROCA.
EMILIO CIVIT.

CRONICA ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre, inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N° 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

BOLETIN MILITAR DEL MINISTERIO DE GUERRA

N° 141

Buenos Aires, Julio 7 de 1904.

RETIRO DE UN JEFE—PENSIÓN DE RETIRO Á UN EX SOLDADO—CAMBIO DE DESTINO DE UN JEFE.

Buenos Aires, Junio 30 de 1904. —Visto el certificado de servicios que el Archivo del Ejército ha expedido, en cumplimiento de la Ley de Retiros y su reglamentación, á favor del Mayor de caballería don Wenceslao Paunero; y resultando que el causante se halla comprendido en el inciso 1°, art. 2° y escala 17, art. 5° de la expresada Ley N° 3239,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Declárase en situación de retiro, por edad al Mayor de caballería D. Wenceslao Paunero, con el goce del cincuenta y cuatro por ciento (54 o/o) del sueldo de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados, á diez y siete años, diez meses y diez y ocho días.

Art. 2° Comuníquese á la Contaduría General de la Nación, publíquese en el Registro Nacional y *Boletín Militar*, y archívese en el legajo personal.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Junio 30 de 1904.—Visto el presente expediente de pensión de retiro iniciado por el ex soldado del Regimiento 2 de Caballería de línea, Juan Bernal; y resultando del certificado de servicios expedido por el Archivo del Ejército, que el causante se halla comprendido en el inciso 1°., artículo 2° y escala 20, artículo 5° de la Ley N° 3239,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1° Concédese pensión de retiro, por edad, al ex soldado del Regimiento 2 de Caballería de línea, Juan Bernal, con el goce del sueldo íntegro de su clase, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á veintinueve años, un mes y nueve días.

Art. 2° Comuníquese á la Contaduría General de la Nación, publíquese en el Registro Nacional y *Boletín Militar*, y archívese en el legajo personal.—ROCA.—PABLO RICCHERI.

Buenos Aires, Julio 5 de 1904.—Existiendo vacante,

El Ministro de Guerra—

RESUELVE:

1° Pase á continuar sus servicios, como Auxiliar de la Comandancia en Jefe de la 6ª. Región Militar, el Teniente coronel don Román González, de la Plana Mayor Activa.

2° Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar*, y archívese.—RICCHERI.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el Señor Ministro de Guerra.

Alejandro Montes de Oca,
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

QUEJA DE DON P. OYHANARTE CONTRA EL F. C. C. A. POR RETARDO EN EL TRANSPORTE DE UNA AMERICANA.

3223-C 904.—Junio 27 de 1904.—Vista la queja interpuesta por el señor Pedro Oyhanarte contra la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, por retardo en el transporte de una americana desde la estación Retiro á la estación Rojas; y

CONSIDERANDO:

Que según carta de porte N°. 1550, dicho carruaje y sus accesorios fueron despachados el 14 de Marzo ppdo., y entregados recién al consignatario el 24 del mismo mes, es decir, á los diez días que el artículo 222 del Reglamento General de Ferrocarriles, acuerda para este transporte, teniendo en cuenta la distancia kolométrica, un tiempo de 101 horas, 15 minutos, incluyendo las cuarenta y ocho horas para la entrega, de lo que se deduce que ha habido un retardo de más del doble del tiempo reglamentario, por lo que corresponde aplicar el artículo 225 del Reglamento General de Ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Declarar que la Empresa del F. C. C. Argentino, debe responder por la demora sufrida en el transporte de que se trata, debiendo por lo tanto, devolver al recurrente el importe íntegro del flete, sin perjuicio de resarcirle del mayor daño que éste probare haber recibido por el retardo.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR PEDRO DE LUSARRETA CONTRA EL F. C. DEL SUR

04717-S-904.—Junio 30 de 1904.—Vista la queja formulada por don Pedro de Lusarreta contra la empresa del F. C. Sur por retardo en la entrega de un baúl, que constituía su equipaje; resultando de lo informado, así como de la vista evacuada por la empresa que el transporte del equipaje no se hizo conforme á lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento General de Ferrocarriles, por lo que corresponde la aplicación del artículo 180 del mismo,

SE RESUELVE:

Déjase á salvo los derechos del querellante para ocurrir ante quien corresponda en demanda por los daños y perjuicios que le haya ocasionado el retardo en la entrega de su equipaje.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA FORMULADA POR DON SANTIAGO ANGRISANO CONTRA LA EMPRESA DEL F. C. OESTE DE B. AIRES.

03199-0-904.—Junio 30 de 1904.—Vista la queja formulada por don Santiago Angrisano contra la empresa del F. C. O. de B. Aires por habérsele entregado deteriorado un baúl despachado de Los Toldos á Once; resultando de lo actuado que efectivamente, al llegar á destino, se encontró deteriorado el mencionado baúl, por lo que corresponde la aplicación del inciso 1° del Art. 178 del Reglamento General de Ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Declárase que la empresa del F. C. O. de B. Aires deberá reembolsar al querrellante el valor efectivo del daño en la forma indicada en la mencionada disposición, á cuyo efecto podrá éste ocurrir ante quien corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA FORMULADA POR DON JOSÉ MERIGGI CONTRA LA EMPRESA DEL F. C. C. ARGENTINO.

02249-C-904.—Junio 30 de 1904.—Vista la queja formulada por don José Meriggi contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino por negarse ésta á indemnizarle en la forma que pretende, la pérdida del

contenido de un casco de vino; atento lo manifestado por la empresa, que dice haber ofrecido la suma de veintidós centavos por litro, lo que el querellante no ha aceptado, por lo que ella le ha exigido la presentación de la factura original para comprobar el costo, y estando este proceder ajustado á lo dispuesto en el Art. 274 del Reglamento General de Ferrocarriles, hágase saber esta manifestación de la empresa al interesado, así como también que dan á salvo sus derechos para ocurrir ante quien corresponda en procura de la indemnización que pretende.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

Ferrocarril Argentino del Norte

CONTADURÍA

SUMARIO DEL TRÁFICO DE LA SEMANA QUE TERMINA EL 28 DE JUNIO DE 1904, COMPARADO CON EL CORRESPONDIENTE PERÍODO DE 1905.

	Semana que termina el 28-6-1904	Semana que termina el 28-6-1903	Aumento
Pasajeros	2.384 78	1.840 00	
Encomiendas y equipajes	163 17	112 50	
Cargas	9.950 75	3.528 75	
Telegramas	73 16	40 50	7.031 41
Varios	108 30	127 00	
Total $ m/n	12 680 16	5.648 75	

ENTRADAS HASTA LA FECHA

	Importe
24 semanas 173 días hasta el 28-6-1904	$ m/n 265.825 55
» » » » » 21-6-1903	» » 147.315 89
Aumento	$ m/n 118.509 66

Suma anterior	$ m/n. 253.145 39
id de la semana	» » 12.680 16
Total	$ m/n. 265.825 55

ESTADO COMPARATIVO

	Semana actual	Semana correspondiente al año 1903	Aumento	Disminución
Kilómetros recorridos por los trenes	4.987 —	3.969 —	1.018 —	—
Entrada por kilómetro de tren	2 54	1 42	1 12	—
Kilómetros de línea en explotación	563 —	563 —	—	—
Entrada por kilómetro de línea	22 52	10 03	12 49	—

Buenos Aires, Julio 1° de 1904.

E. Lugones, Contador. — *Mariano B. González*, Subadministrador.

Publíquese y pase á la Dirección General de Vías de Comunicación.—*A. González*

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía de la Capital

LICITACIÓN

Siendo necesario adquirir el paño, calzado y artículos que más abajo se detallan, para la confección del uniforme de verano con destino á los agentes, bomberos y personal de servicio de la Policía, se llama á licitación para el día Jueves 4 de Agosto próximo, á las 2 y 30 p. m., debiendo los interesados presentarse en la Secretaría General de la Repartición, con sus respectivas propuestas, en forma de ley.

Los artículos para cuya provisión se llama á licitación, son: 12.300 metros de paño de verano, en las siguientes condiciones: 1 m.40 cm. de ancho; peso por cada metro lineal, 525 á 535; color azul obscuro, número de hilos por centímetro, en urdido 17, en trama 21; mínimum de resistencia presentada en kilos, en urdido 20, en trama 21; alargamiento en centímetros, urdido 4 y 1/2, trama 5 y 1/2; las pruebas de resistencia y elasticidad se harán en tiras de 5 y 15 centímetros, en dinamómetro Thewefv. 1.750 metros sarga negra, 10.000 idem lienzo asargado; 2.000 idem arpillera; 2.050 idem percalina plomo, 800 idem idem negra, 50 idem paño punzó para vivos, 700 metros cordón punzó para bomberos, 200 idem trencilla angosta, 55.600 botones grandes para vigilantes, 31.100 idem chicos para idem, 24.300 idem para pantalones, 11.800 botones grandes para bomberos, 5.300 idem chicos para idem, 9.400 broches para cuello, 5.000 hebillas para pantalones, 5.000 broches para idem, 1.200 granadas para bomberos, 750 metros galón blanco para ginetas, 50 idem punzó para idem. 3.300 para polainas de brin blanco, 4.200 idem guantes idem, 150 pares de botas para el Escuadrón de Seguridad, con caña de becerro del país, pie de becerro francés, cosidas á mano y hechas sobre medida, 1.100 pares de botas para vigilantes, 600 idem para bomberos 3.200 pares botines para vigilantes, 39 uniformes, compuestos de las siguientes piezas: 1 kepí, 1 chaquetilla á la prusiana y un pantalón, para un coronel, un teniente coronel, un sargento mayor, ocho capitanes, quince tenientes, y diez subtenientes del Cuerpo de Bomberos, y un capitán, un teniente y un subteniente de la Banda de Música, y 39 pares de botines enterizos de becerro francés cosidos á mano y hechos sobre medida, debiendo ser de paño azul obscuro, de verano y acompañando muestras.

En la Comisaría de Ordenes puede verse el pliego de condiciones y en la Oficina de Suministros y Control, las muestras de los artículos que se licitan.

No se tomarán en cuenta las propuestas que no se ajusten en un todo al pliego de condiciones y á las muestras que se tienen á disposición de los interesados.—Buenos Aires, Julio 4 de 1904.—*Juan M. Oyuela*, Comisario de Ordenes.

v-4-Agosto.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 2 de 1904.

Por cuanto:

La Honorable Comición Municipal ha sancionado con fecha 21 de Junio ppdo., en el expediente N° 14005 N° 1904, la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1° Queda prohibido á los dueños de sepulturas la venta de nichos ó de partes determinadas de los sepulcros que edifiquen ó hayan edificado en ellas, bajo pena de caducidad de la concesión.

Art. 2° Comuníquese, etc.—OBARRIO.—*Eugenio F. Soria*, Secretario.

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. E.—CASARES.—*E. Molina*.

V. 14 de Julio.

Buenos Aires, Julio 4 de 1904.

Debiendo reglamentarse las disposiciones de las Ordenanzas de 21 de Noviembre de 1903 y de 10 de Junio del corriente año, sobre el servicio de tranvías para obreros,

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1° Las empresas de tranvías á tracción eléctrica existentes en el municipio, deberán habilitar servicios especiales para obreros á mitad del precio estipulado para los pasajes ordinarios.

Art. 2° Este servicio deberán efectuarlo en el verano de cuatro á seis a. m. y de seis á ocho p. m.; y en el invierno de cinco á siete a. m. y de cinco á siete p. m., cor arreglo á los horarios aprobados por la Intendencia, á cuyo estudio deberán someterlos previamente las empresas.

Art. 3° Acuérdase el término de dos meses para que las compañías á tracción eléctrica que no dispongan en la actualidad de los elementos necesarios para la realización de esos servicios especiales, se provean de ellos para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Ordenanza citada.

Art. 4° Las dos horas de la mañana y de la tarde fijadas en el Art. 2° deberán computarse saliendo cada coche de los puntos extremos de las líneas á servir.

Art. 5° En estos servicios especiales regirán, tanto para los pasajeros como para las empresas, todas las disposiciones de las ordenanzas en vigencia, que no se opusieran á las contenidas en esta reglamentación.

Art. 6° Las empresas de tranvías que no dieran cumplimiento, dispuesto por la Ordenanza de 21 de Noviembre de 1903 y por esta reglamentación, incurrirán en una multa de veinte á cien pesos moneda nacional por día, según la importancia de la contravención á juicio del D. E.

Art. 7° Comuníquese, etc.—CASARES.—*E. Molina*.—Secretario. v 13 de Junio.

Buenos Aires, Julio 2 de 1904.

Por cuanto:

La H. Comisión Muninipal ha sancionado con fecha 28 de Junio ppdo., en el expediente N° 14005 M. 1904, la siguiente;

ORDENANZA:

Art. 1° Queda prohibido á los dueños de

sepulturas la venta de nichos ó de partes determinadas de los sepulcros que edifiquen ó hayan edificado en ellas, bajo pena de caducidad de la concesión.

Art. 2º Comuníquese, etc.—OBARRIO.—*Eugenio F. Soria.*—Secretario

Por tanto:

Cúmplase, publíquese, comuníquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.*—Secretario. v-13-Julio.

Buenos Aires, Junio 25 de 1904.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal ha sancionado, con fecha 21 del corriente, en el expediente 16542 S. 903 la siguiente:

ORDENANZA:

Art. 1º Modifícase la disposición de la Ordenanza de Febrero 26 de 1864 correspondiente al primer inciso del artículo 16 Cap. 1º Título IX Sección 4ª del Digesto Municipal en esta forma:

«Queda prohibido beneficiar reses para el abasto fuera del Matadero Municipal, bajo pena de cien pesos de multa, sin perjuicios de la clausura del local en que se cometa la contravención y del comiso de las carnes beneficiadas clandestinamente».

Art. 2º Comuníquese, etc.—OBARRIO.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.* v-11-Julio.

Buenos Aires, Junio 4 de 1904.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal ha sancionado con fecha 31 de Mayo último en el expediente 4446 I. 904 la siguiente.

ORDENANZA:

Art. 1º Entre los establecimientos clasificados incómodos, peligrosos ó insalubres, Capítulo VIII, de la Ordenanza de Impuestos no están comprendidas las panaderías, lecherías y fábricas de masas, anexas á las confiterías.

Art. 2º Comuníquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese, publíquese, é insértese en el D. M.—CASARES.—*E. Molina.*

Inspección General

PATENTES DE CARROS DE TRÁFICO, COCHES DE COCHERÍA, IDEM DE PLAZA Y FÚNEBRES.

El 31 del corriente mes, vence el plazo para el pago de la patente correspondiente al 2º semestre.

Siendo este plazo improrrogable, los que no la abonaren dentro de él, incurrirán en la multa del 50 %, que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 7º, Cap. 17 de la Ordenanza vigente, en ningún caso podrá ser exonerada.—Buenos Aires, Julio 2 de 1904.—*El Jefe de la Oficina General de Rentas.* v-31-Julio.

LICITACIONES

Licitación para la provisión de una báscula con sus accesorios para el matadero de Belgrano. Tendrá lugar el día 18 del corriente, á las 2 p. m. Condiciones en la Sección de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Julio 7 de 1904. v-18-Julio.

Licitación para la provisión de 500.000 adoquines de algarrobo para la Plaza del Panteón de Roma. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 16 del corriente, á las 3 1/2 p. m.—Buenos Aires, Julio 8 de 1904.—*El Secretario.* v-16-de Julio.

Licitación para la construcción de la sala de autosias del Hospital «Teodoro Alvarez». De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 16 del corrente, á las 3 p. m. Buenos Aires, Julio 8 de 1904.—*El Secretario.* v 16-de-Julio

Licitación para la construcción de letrinas en el Parque Lezama. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 15 del corriente, á las 3 1/2 p.m.—Buenos Aires, Julio 7 de 1904.—*El Secretario.* v-15-Julio.

Licitación para la construcción de una escalera á los nichos del Cementerio de Flores. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 15 del corriente, á las 3 p.m.—Buenos Aires, Julio 7 de 1904.—*El Secretario.* v-15-Julio.

Licitación para la provisión de chapas, avisos (profilaxia de la tuberculosis). Tendrá lugar el día 15 del corriente, á las 2 p.m. Condiciones en la Sección de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Julio 5 de 1904. v-15-Julio.

Licitación para la provisión de potros á la Administración de Limpieza. Tendrá lugar el día 15 del corriente, á las 2,15 p.m. Condiciones en la Sección de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Julio 5/904. v-15-Julio.

Licitación para la ejecución de obras en el Hospital San Roque. Se verificará el día 15 del corriente, á las 2,30 p.m. Condiciones en la Sección de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Julio 5 de 1904. v-15-Julio.

Licitación para la construcción del pabellón de cirujía en el Hospital Pirovano. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 12 del corriente, á las 3 p. m.—Buenos Aires, Julio 5 de 1904.—*El Secretario.* v-12-Julio.

Licitación para la instalación de alumbrado eléctrico en el jardín y habitación de las Hermanas de Caridad y Pabellones Nº 20 y 21 de la Casa de Aislamiento. Tendrá lugar el día 14 del corriente, á las 2 p.m. Condiciones en la Sección Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Julio 5/904.— v-14-Julio.

Licitación para la instalación de alumbrado eléctrico en el Depósito General de Materiales. Tendrá lugar el día 14 del corriente, á las 2. 15 p. m. Condiciones en la Sección Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Julio 5 de 1904. v-14-Julio.

Licitación para efectuar en movimiento de tierra necesarios en la rectificación y ensache del arroyo Maldonado entre las calles Bella Vista y Triunvirato.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 10 del corriente á las 3 p. m.—Buenos Aires, Julio 3 de 1904.—*El Secretario.* v-10-Julio.

Licitación para la provisión de 200 kilos de goma en plancha, para maquinarias á la Administración de Limpieza. Tendrá lugar el día 11 del corriente, á las 2 p. m. Condiciones en la Sección de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Julio 1º de 1904. v-11-Julio.

Presentación de propuestas para la construcción y explotación de un restaurant, salón de fiestas, quioscos y otros negocios en el «Jardín de Infantes» Avenida Alvear, esquina Tagle.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en esta secretaría sección (Obras Publicas), llámase á licitación para el día 26 de Agosto á las 4 p. m.—Buenos Aires, Mayo 28 de 1904.—*El secretario.* v-26-de Agosto.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Hospicio de las Mercedes

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión de 100 camas de fierro sistema «Wulgarten» y 22800 metros de lienzo, para la confección de sábanas, camisas y calzoncillos, para los alienados indigentes del Hospicio de las Mercedes. Tendrá lugar en el mismo, el día 15 de Julio próximo, á las 2. p. m., de acuerdo con los pliegos de condiciones que están á disposición de los proponentes en dicho Establecimiento.—Buenos Aires Junio 14 de 1904.—*D. Cabred.*—Director. v-15-de-Julio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

SORTEOS DE AMORTIZACIÓN

Se hace saber á los tenedores de bonos Municipales creados por Ley de 30 de Octubre de 1882 y á los de fondos públicos á oro de Ley 3 de Noviembre de 1887, que en los sorteos practicados por la junta en el día de la fecha han resultado amortizados los siguientes:

BONOS MUNICIPALES DE 1882.—VENCIMIENTO DE 1º DE JULIO DE 1904.

12 Bonos, Serie A de $ 1.000—Nos.

185	568	670	719	992	1745
324	632	699	986	1108	1806

27 Bonos, Serie B de $ 500—Nos.

282	821	1041	1247	1568	2173	2444
353	925	1062	1268	1718	2245	2821
711	926	1156	1363	2104	2253	2887
778	964	1234	1411	2137	2424	

20 Bonos, Serie C de $ 200—Nos.

78	746	915	1287	2139	2466	2967
347	818	962	1973	2339	2632	3441
680	844	969	2004	2444	2831	

12 Bonos, Serie D de $ 50—Nos.

105	242	616	760	1302	1714
219	496	697	762	1645	1745

ATRASADOS

Serie A de $ 1000—Nos.

57 972

Serie B de $ 500—Nos.

100	306	558	1666	2085	2471	2613
183	440	619	1678	2167	2498	2782
304	463	643	1889	2330	2569	2869

Serie C de $ 200—Nos.

208	648	1525	1799	2163	2842	3187
283	1373	1724	1829	2269	2898	3392
298	1481	1737	2058	2281	3057	3423
535	1483	1778	2157	2507	3080	3470

Serie D de $ 50—Nos.

44	216	367	792	1066	1445	1807
51	224	495	976	1070	1534	1841
60	259	691	990	1402	1543	1896
210	271	724	1062	1440	1758	

Fondos públicos á oro de 4 1/2 %

LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887—VENCIMIENTO DE SEPTIEMBRE 1º DE 1904.

13 títulos serie B de $ 500—Nos.

4	64	265	905	952	1076	1391
44	70	848	943	1075	1167	

5 títulos serie C de $ 1000—Nos.

7	455	476	481	608

4 títulos serie D de $ 5000—Nos.

28	137	146	358

Los títulos y bonos enumerados se pagarán por la Tesorería de esta oficina á su respectivo vencimiento, ó sea del 1º al 10 de Julio próximo los bonos municipales y del 1º al 10 de Septiembre los fondos públicos á oro.—Buenos Aires, Junio 21 de 1904.—*El Secretario.*

v-10-Julio.

Contaduría General de la Nación

EDICTOS

Por resolución de la Contaduría General, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 67 de la ley de Contabilidad, se cita á don Alberto Victorica y Urquiza, por el término de quince días, para que dentro del mismo ingrese en Tesorería General la cantidad de $ 313,64, saldo que quedó adeudando al retirarse de la Intendencia de Marina, bajo apercibimiento de lo que establece la misma ley.—Contaduría General, Julio 2 de 1904.—*Los Secretarios.*

v-25-Julio.

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita por el término de quince días á los ex empleados de la Intendencia de Marina que á continuación se expresa para que, dentro de dicho término, ingresen en Tesorería General los siguientes valores que quedaron adeudando por anticipos de sueldos y por otros conceptos, bajo apercibimiento de lo que prescribe la expresada Ley: Benjamín Bértoli, $ 129,08; Segundo Ricci, $ 287,19; Casio Moreira, $ 937,45; José Llano, 253,50; Eduardo Erhart, $ oro 5 y $ 2.211 81.—Contaduría General, Junio 11/904.—*Los Secretarios.* v-11-Julio.

Prefectura General de Puertos y Resguardos.

AVISOS

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un ancla con dos grilletes de cadena que ha sido extraída de las aguas del Puerto del Rosario frente al embarcadero «Puerto Canals», previniéndose que, si vencido el plazo no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Junio 23 de 1904.—*Luis García.* v-2-Agosto.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho al pontón denominado «Santiaguito», que ha sido encontrado abandonado en el Puerto de la Capital, próximo al Puente Pueyrredón, previniéndose que, si vencido el término no fuere reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Las dimensiones, son las siguientes:

Eslora: 12 metros 45 centímetros; Manga: 4 metros 45 centímetros; Puntal: 1 metro 66 centímetros. El casco es de madera dura forrado de cinc hasta la línea de flotación. La cubierta y obra muerta de pino, tiene un molinete para el ancla, roto. La quilla y cuadernas, en estado inservible y el forro y cubierta en regulares condiciones.—Buenos Aires, Junio 23 de 1904.—*Luis García.* v-2-Agosto.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á las embarcaciones que á continuación se detallan y que se encuentran detenidas en la Ayudantía de esta Prefectura General; previniéndose que si vencido dicho término no fueren reclamadas, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Canoa «Semeci» Nº 7370—Eslora: 4 metros 40 centímetros—Manga; 1 metro 20 centímetros—Puntal: 0 metro 55 centímetros. Tiene dos bancadas y está pintada de colorado.

Bucita sin nombre Nº 2789—Eslora: 5 metros 30 centímetros—Manga: 1 metro 65 centímetros—Puntal: 0 metro 70 centímetros.—Tiene dos bancadas y está pintada de verde interior y exteriormente.

Canoa sin nombre ni número—Eslora: 4 metros 80 centímetros—Manga: 1 metro 40 centímetros—Puntal: 0 metro 45 centímetros. Está pintada toda de verde y tiene dos bancadas.

Canoa «R. María Luisa C.» Nº 8403—Eslora: 4 metros 60 centímetros—Manga: 1 metro—Puntal: 0 35 centímetros. Está pintada de plomo interior y exteriormente y con fondo colorado.—Buenos Aires, Mayo 30 de 1904.—*E. Victorica.*

v-13-Julio.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada frente al «Paso del Paraguay» jurisdicción de la Subprefectura Resguardo del Rosario en donde se encuentra depositada; previniéndose que si vencido dicho término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Dicha canoa tiene la siguiente inscripción «V. H. 339», construida de madera dura con quince pares de curvas, y de las siguientes dimensiones: Eslora: 5 metros 64 centímetros. Manga: 1 metro 46 centímetros. Puntal: 0 60 centímetros.—Buenos Aires, Mayo 30 de 1904.—*Enrique Victorica.* Oficial Mayor.

v-13 Julio.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un ancla que ha sido encontrada en el Puerto del Rosario, frente á Barraca Victoria, por el vapor inglés «Tartary» y que se encuentra depositada en dicha Subprefectura; previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

La citada ancla, tiene mil kilos de peso, aproximadamente.—Buenos Aires, Mayo 3 de 1904.—*E. Victorica,* Oficial Mayor.

v-13-Julio.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada frente á los muelles nacionales del Puerto del Rosario y que se encuentra depositada en la Subprefectura de ese puerto; previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones, son las siguientes: Eslora: 5 metros 20 centímetros. Manga: 1 metro 32 centímetros. Puntal: 0 metro 55 centímetros. Su construcción es de pino blanco, tiene cinco pares de curvas y tacos de laurel.—Buenos Aires, Mayo 30 de 1904.—*Enrique Victorica,* Oficial Mayor.

v-13-Julio.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Consejo Nacional de Educación

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de diez días, dada la urgencia del caso, para la ejecución de las obras que es necesario efectuar en la Escuela de la calle Belgrano Nº 955, de acuerdo con las especificaciones formuladas por el Arquitecto-Inspector.

La apertura de las propuestas que deberán presentarse en un sello de cinco pesos ($ 5.00), y acompañadas del certificado de depósito que marca la ley, tendrá lugar el 16 del corriente, á las 2 p.m., no tomándose en consideración las que no se encuentren en las condiciones requeridas.—Buenos Aires Julio, 6 de 1904.—*El Secretario.* v-20-Julio.

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal doctor Benjamín Williams, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Francisco Ancemil,** ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que subscribe, á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—*R. Ruiz de los Llanos,* Secretario.—Buenos Aires, 15 de Junio de 1904. Sin cargo.

v-27-Julio.

LICITACIONES

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de obras de ensanche en el edificio del Colegio Nacional de La Rioja, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobadas; debiendo presentarse las propuestas el día 1º de Agosto próximo en el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública y ante el Juzgado Federal de La Rioja donde se procederá á las 3 p.m., á la apertura de dichas propuestas en presencia de los interesados ó representantes legalmente constituidos, quienes tendrán á su disposición desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta li-

citación.—Buenos Aires, Julio 1° de 1904.
—*El Subsecretario.* v-1°-Agosto.

Llámase á licitación pública por el término de treinta días, desde la fecha del presente, para la construcción de un edificio para el Colegio Nacional de Santiago del Estero, de acuerdo con los planos, pliegos de condiciones y especificaciones aprobados; debiendo presentarse las propuestas en el Ministerio de Justicia é Instrucción Púb ica y ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero el día 14 de Julio próximo, á las tres p. m., donde se abrirán en presencia de los interesados, quienes tendrán á su disposición, desde esta fecha, en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y en el mencionado Juzgado Federal, los planos, documentos y condiciones referentes á esta licitación.—Buenos Aires, Junio 14 de 1904.—*El Subsecretario.*
v-22-Julio.

MINISTERIO DE MARINA

REQUISITORIA

Don José Gazcón Juez de Instrucción Militar y Teniente de Navío de la Armada Nacional, en virtud de ignorarse el paradero del Cabo de cañón de segunda clase Lorenzo Pietrabono, que pertenecía al Crucero Acorazado «Pueyrredón», hijo de Lorenzo Pietrobono y de Cristina Juya, Argentino, provincia de Buenos Aires, de estatura 1 m.70. de profesión estudiante, de 20 años de edad, soltero, cabello negro, color blanco, barba ninguna boca regular, nariz regular, ojos pardos, visión normal, dientes completos.

Por medio de la presente, le cito, llamo y emplazo para que en el término de quince días, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado Militar, con residencia oficial á bordo del Pontón «La Paz», Prisión de la Armada, Dársena Sur, á fin de que preste declaración en una causa que se instruye de O. S. bajo, apercibimiento de no hacerlo en el referido plazo, será declarado en rebeldía, siguiéndosele el juicio que como á tal haya lugar. A la vez exhorto y requiero á las autoridades civiles y militares para que practiquen las diligencias pertinentes hasta aprehender al referido Cabo, y en caso de conseguirlo, sea detenido y puesto á mi disposición.—Dársena Sur, Julio 6 de 1904.—*José Gazcón.*
v-11-Julio.

EDICTOS

Por disposición del señor Juez de Instrucción de la Armada, Capitán de Fragata don Eduardo Lan, se cita, llama y em plaza por medio del presente edicto, á Manuel Quintana, ex soldado del Batallón 1° de Infantería de línea, que en ese cuerpo prestó servicios en el destacamento de Guarnición en el Presidio de la Isla de los Estados, en el mes de Diciembre del año mil novecientos dos, para que, en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado con residencia oficial en el Pontón «La Paz», á fin de prestar declaración en la causa que se instruye á varios penados de dicha Isla, por el delito de evasión.

Prisión de la Armada, Dársena Sur, Julio 5 de 1904.—*Carlos Soldani.*—Secretario.
v-15-de Julio.

Por disposición del señor Juez de Instrucción de la Armada, Capitán de Fragata don Eduardo Lan, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto, á Jacinto Gadea, ex cabo de cañón que prestó servicios en el acorazado «Almirante Brown», en el mes de Marzo del año mil novecientos cuatro, para que, en el término de diez días, contados desde su publicación, comparezca ante este Juzgado con residencia oficial en el Pontón «La Paz», á fin de prestar una declaración en la causa que se instruye á Camilo Bertorini, aprendiz artillero del mismo buque.

Prisión de la Armada, Dársena Sur Julio 5 de 1904.—*Carlos Soldani,* Secretario.
v-15-Julio.

LICITACIÓN

Llámase á licitación hasta el día 10 de Septiembre á las 2 p. m. en el Cuerpo de Artillería de Costas, Puerto Militar, para la provisión de una locomotora eléctrica con acumuladores y un transformador rotativo, de acuerdo con el pliego de condiciones que pueden solicitar los interesados.

Resultado se hará conocer en los diarios en que aparece la presente.—*El Jefe.*
v-29 Julio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Contabilidad.

LICITACIONES

Llámase á presentación de propuesta para la construcción de un puerto en Concordia (Entre Ríos), hasta el día 22 de Agosto próximo, á las 2 p.m., en la Dirección General de Obras Hidráulicas, donde pueden consultarse los antecedentes.—Buenos Aires Julio 7 de 1904. v-22-Agosto.

Llámase á licitación púb ica la provisión de artículos y materiales destinados el Depósito Central de la Dirección General de Obras Hidráulicas, hasta el día 4 de Agosto próximo, á las 3 p. m., en que se abrirán las propuestas en la Dirección General de Contabilidad. v-4 Agosto

Llámase á presentación de propuestas para la provisión de la parte metálica del puente del Río Diamante, para el 20 de Julio próximo á las 2 p. m. en la Dirección General de Vías de Comunicación donde se encuentran las condiciones.
v-20 Julio.

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

Se previene á los propietarios de casas particulares, establecimientos industriales ó inmuebles de cualquier clase dentro del territorio de la Capital que descarguen actualmente aguas servidas en el Río de la Plata ó en arroyos ó ríos que desemboquen directa ó indirectamente en el mismo que de acuerdo con el Art. 6° del Decreto del P. E. de 17 del corriente reglamentario de la Ley N° 4198, deben denunciar dichos desagües á la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación (Rivadavia 1255) dentro del termino de sesenta días á contar desde la fecha del citado decreto, de manera que el plazo para hacer las denuncias vence el día 17 de Agosto próximo.

Los propietarios que no cumplan esta disposición, incurrirán en una multa de quinientos pesos moneda nacional.—Buenos Aires, Junio 30 de 1904.—*Federico C. Stavelius.*—Secretario.

Por resolución de la Comisión de las Obras de Salubridad se declara obligatoria la construcción de las obras domiciliarias de acuerdo con la Ley N° 1917 y el reglamento vigente en las cuadras que se indican á continuación:

Distrito N° 23

Nueva Granada, desde Córdoba hasta Tucumán.
Ecuador, desde Córdoba hasta Tucumán.
Bermejo, desde Córdoba hasta Lavalle.
San Luis, desde Nueva Granada hasta Bermejo.
Viamonte, desde Nueva Granada hasta Bermejo.

Distrito N° 30

Rocha entre Patricios y Hernandarias.

Se presentarán los planos en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, hasta el 1° de Julio próximo y las obras domiciliarias deberán quedar terminadas á más tardar el 1° de Septiembre del corriente año.

Los propietarios que no dieren cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento vigente.—Buenos Aires, Mayo 26 de 1904. —*Federico Stavelius,* secretario.
v-1°-de-Septiembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas y Geología

Buenos Aires, Agosto 20 de 1903.—Excmo. Señor Ministro de Agricultura, doctor Wenceslao Escalante:—Rodolfo Newbery, mayor de edad, propietario, domiciliado en la calle Florida N° 478 de esta Capital, ante V. E. se presenta y respetuosamente expone: Que conociendo la existencia de arenas auríferas en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego y deseando verificar su importancia y extensión, ruega á V. E se digne concederme un permiso de exploración y cateo con la mayor extensión que acuerda la ley de la materia. La ubicación del terreno de mi referencia, es la siguiente: El lecho del río Carmen Silva, arrancando desde la línea divisoria entre la República Argentina y Chile, siguiendo el curso del río aguas abajo, hasta su desembocadura en el Océano Atlántico. Para mayor esclarecimiento adjunto un croquis de terreno que es de propiedad fiscal, no labrada, cultivada, ni cercada. Es Justicia, etc.—*Rodolfo Newbery.*—Presentada esta solicitud hoy veintiuno de Agosto de mil novecientos tres, á la una y media pasado meridiano. Conste. —*Garrido.*—Buenos Aires, Septiembre 10 de 1903.—Pase á la División de Comercio é Industria para que le dé el trámite fijado por el Código de Minería.—*Ibarguren.*—Buenos Aires, Septiembre 15 de 1903. —Pase á la Sección Minas, á sus efectos. —*Federico R. Cibils.*—Buenos Aires, Octubre 16 de 1903.—Publíquese conforme al Art. 25 del Código de Minería, en el Boletín Oficial. Fíjese cartel, aviso en las puertas de la oficina y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*
N° 783-v-11-Julio.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION Y MARCAS DE FABRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA.

MARCAS SOLICITADAS

Acta N° 13.869

«Campeon»

Julio 7 de 1904.—M. Cassain y Cía.—Distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59. v-14-Julio.

Acta Nº 13.863



Julio 4 de 1904—F. Sironi y Cia. Distintinguir los artículos de las clases 9, 10, 12, 14, 15, 32, 33, 58, 59 y 61 á 71.
v-12-Julio.

Acta Nº 13.856

VARILLA ABADIE

Julio 4 de 1904—Buenaventura Abadie. Distinguir varillas para alambrados, clase 8. v-12 Julio.

Acta Nº 13.845

«PIROZONO»

Julio 2 de 1904.—Mc Kesson y Robbins. Distinguir productos medicinales antisépticos, clase 79. v-11-Julio.

Acta Nº 13.857



Julio 4 de 1904—Orandi y Campos. Distinguir los artículos de las clases 68 y 69.
v 12 Julio.

Acta Nº 13.860



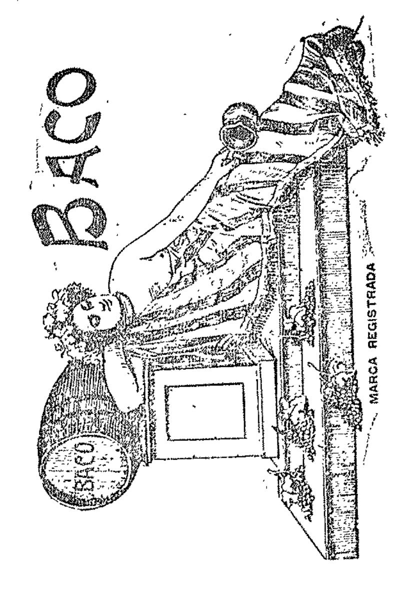
Julio 4 de 1904—Sociedad Breitenburger Portland Cement Fabrik. Distinguir cemento Portland y tierras hidráulicas, clase 29. v-12-Julio.

Acta Nº 13.861



Julio 4 de 1904—Francisco Henzi. Distinguir ginebra, clase 68. v-12-Julio.

Acta Nº 13.858



Julio 4 de 1904—L. Labadens y Cia. Distinguir bebidas, clases 68 y 69.
v-12-Julio.

Acta Nº 13.859



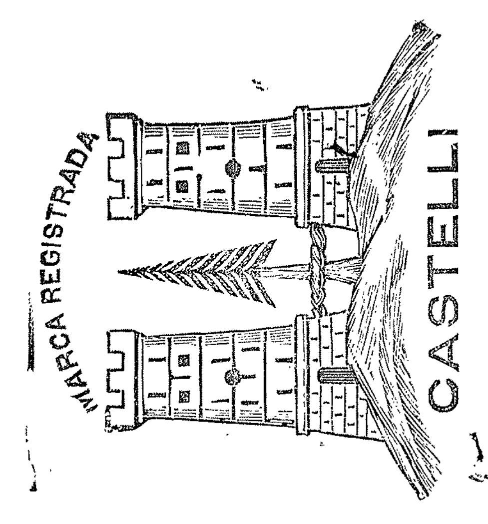
Julio 4 de 1904—F. Dugros y Cia.—Distinguir hormiguicida y bizcachicida, clase 80. v-12-Julio.

Acta Nº 13.862

"LOS NUEVOS"

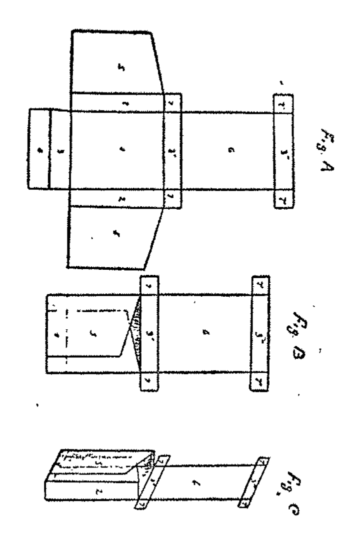
Julio 4 de 1904—D. S. Muller y Cia. Distinguir los artículos de las clases 44, 45, 47, 48 y 51. v-12-Julio.

Acta Nº. 13.85



Julio 2 de 1904.—Eugenio Castelli.—Distinguir la clase 59 y extractos de tabaco y tabacos no elaborados clase 80.
v-11-Julio.

Acta Nº 13.844



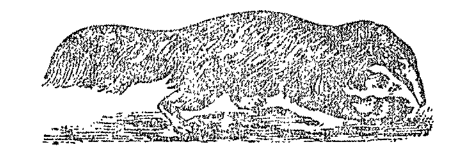
Julio 2 de 1904 —Arturo de la Peña.—Distinguir la clase 59, especialmente cigarrillos (envase). v-11-Julio.

Acta. Nº. 13.847



Julio 2 de 1904.—Juan B. Solari y Hno. Distinguir las clases 1 á 79, especialmente aceites comestibles. v-11-Julio.

Acta Nº. 13.874



Julio 7 de 1904.—J. F. Plate.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79.
v-14-Julio.

Acta Nº 13.850

Simplex

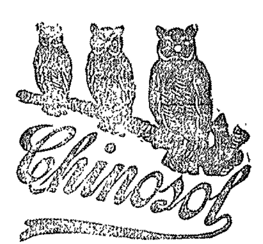
Julio 2 de 1904.—Alberto Teodoro de Bary.—Distinguir varillas para alambrado, clase 8; los artículos de la clase 17; tanques, clase 19; torniquetes, estiradores, molinos, malacates, bombas, prensas y aparatos para secar cueros, clase 22; carretería, carrosería, automóviles, y velocípedos. clase 25 y tranqueras, clase 30.
v-14-Julio.

Acta Nº 13.849



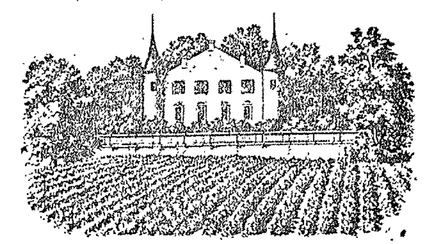
Julio 2 de 1904.—Kirschbaum y Cia —Distinguir herramientas y útiles de mano, clase 16; quincallería, herrajes, cerrajería, ferretería y cadenas, clase 32 y los artículos de la clase 42. v-11-Julio.

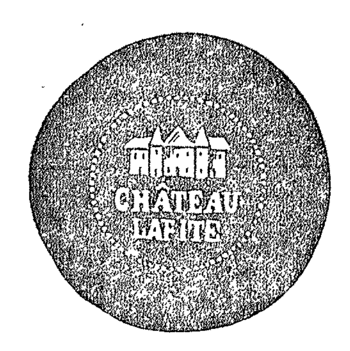
Acta. Nº. 13.848



Julio 2 de 1904.—Franz Fritzsche y Cia. Distinguir aceites etéreos, esencias, extractos, soluciones, tinturas, antisépticos, desinfectantes, géneros para vendajes, gasas, vendas, vaselina, polvos, pomadas, tabletas, polvos secantes, algodón, hilos para vendajes, píldoras, pastillas, grasas, emplastos, bolillas, parras, anethol, citrol, geraniol, safrol, timol y combinaciones á base de timol, eugenol y sus derivados, eucalyptol y sus derivados, clase 79; tintes clase 15; jabones sólidos, líquidos y en polvo, pastas, aguas dentífricas y para el cabello, perfumes, clase 58; y jabones, clase 14. v-11-Julio.

Acta Nº 13.852

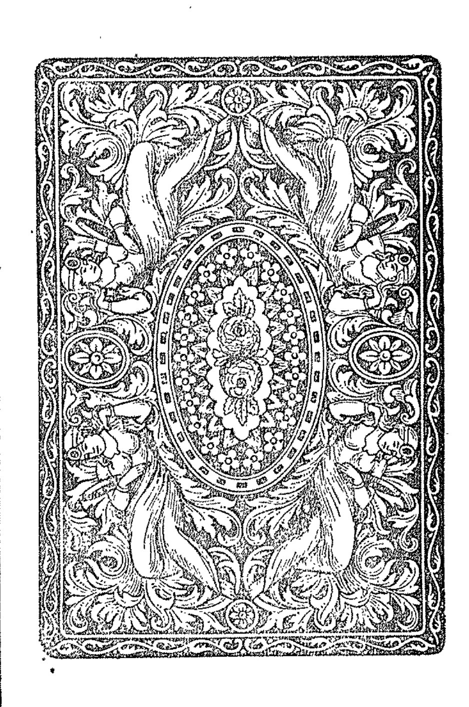






Julio 2 de 1904.—A. Lalande y Cia.—Distinguir vino Lafite, clase 68.
v-11-Julio.

Acta Nº 13.846



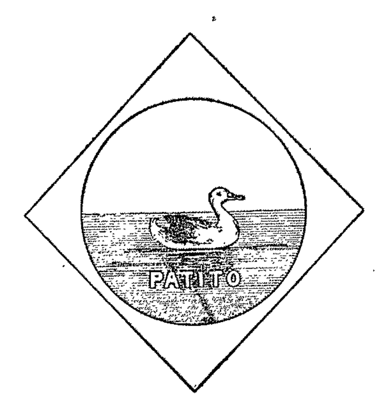
Julio 2 de 1904.—The New Jork Consolidated Card Company.—Distinguir naipes, clase 60. v-11-Julio.

Acta Nº 13.872



Julio 7 de 1904.—Roland Ainé y Peyron. Distinguir aceros, limas y herramientas, clases 8 y 16. v-14 Julio.

Acta Nº 13.855



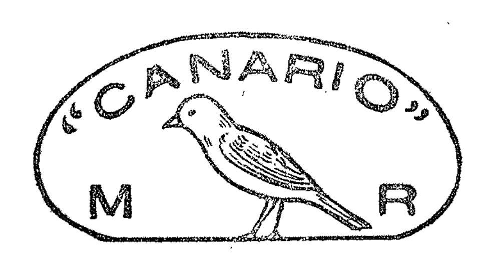
Julio 4 de 1904—F. Staricco y Cia. Distinguir los artículos de las clases 62 á 71. v-12-Julio.

Acta Nº 13.865



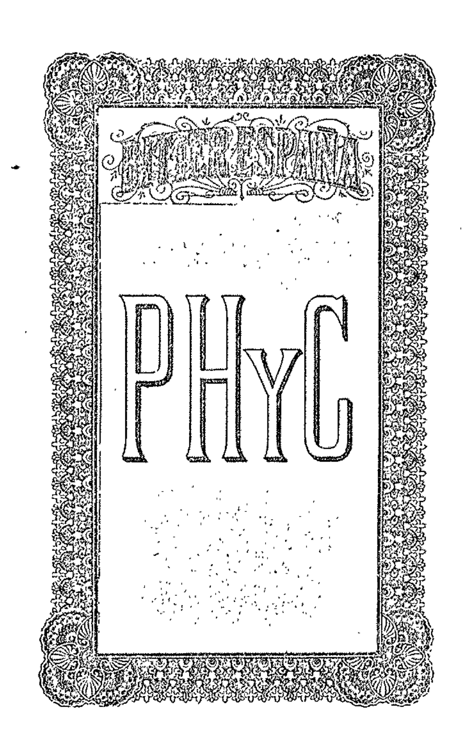
Julio 5 de 1904.—Macgregor, Aitken y Cia.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 55. v-14-Julio.

Acta Nº 13.864



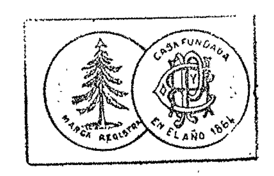
Julio 5 de 1904.—Seeber y Aubinel.—Distinguir jabones en general, clases 14 y 58. v-14-Julio.

Acta Nº 13.866



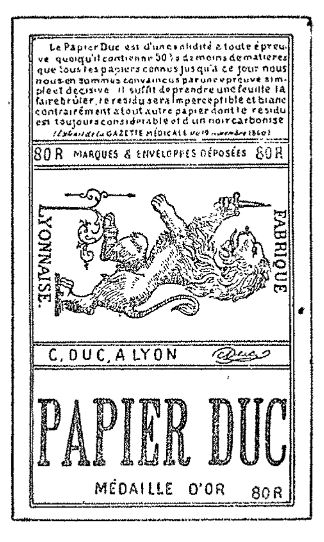






Julio 5 de 1904.—Pini Hnos. y Cia.—Distinguir bitter, clase 68. v-13-Julio.

Acta Nº 13.867



Senores Fumadores de Cigarrillos,

La calidad superior, la fineza, la solidez del Papel DUC justificadas por la preferencia que Vds. le conceden hace mucho tiempo, y como todos los productos de la industria, han excitado la envidia de los falsificadores. Asi es que todos han imitado o contrahecho mis marcas, mis cubiertas, para vender, bajo el nombre de Papel Duc [illegible] papel ordinario perjudiciable á la salud. Con el objeto de [illegible] los Fumadores contra esta competencia desleal, he reproducido, á pesar o sin embargo la finesa del papel mi nombre en el interior de cada hoja de papel de cigarrillos de mi fabricacion.

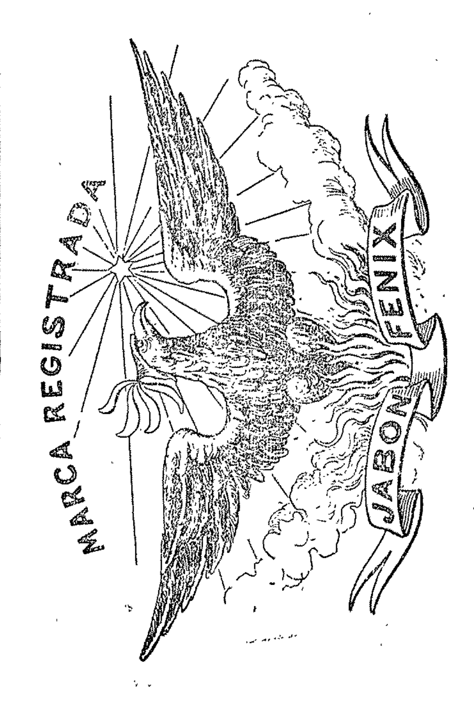
80 R

Senhores Fumadores de Cigarros

A qualidade superior, a finura e a solidez do Papel DUC, justificadas pela preferencia que lhe concedeis ha muito tempo, excitou, como todos os bons productos da industria, a inveja dos falsificadores, por isso tem elles imitado e contrafeito as minhas marcas e capas dos livrinhos, para venderem com o nome de Papel Duc, papel ordinario [illegible] e prejudicial á saude. Com o fim de prevenir os fumadores contra esta concorrencia desleal, reproduzi, não obstante a finura do papel, o meu nome no interior de cada pequena folha de cigarro da minha fabricação.

Julio 6 de 1904.—A. Vallette.—Distinguir papel de cigarrillos, clase 59. v-14-Julio.

Acta Nº 13.868



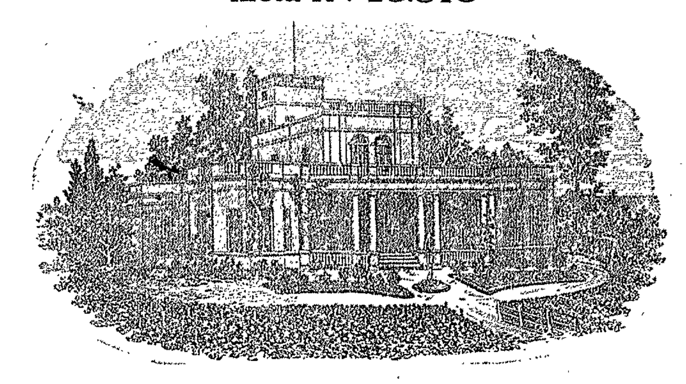
Julio 6 de 1904.—Razetti y Cia.—Distinguir jabones, clase 14. v-14-Julio.

Acta Nº 13.853

«ALFONSO»

Julio 2 de 1904.—Azevedo y Cia.—Distinguir yerba mate, clase 67. v-11-Julio.

Acta Nº. 13.875





Julio 8 de 1904.—Alejandro Suarez.—Distinguir las clases 68 y 69, especialmente vinos. v-15-Julio.

Acta Nº 13.871



Julio 7 de 1904.—Roland Ainé y Peyron. Distinguir aceros, limas y herramientas, clases 8 y 16. v-14 Julio.

Acta Nº 13.870

«Valor»

Julio 7 de 1904.—M. Cassain y Cía — Distinguir cigarrillos, clase 59. v 14 Julio.

Acta Nº 13.746

«Opera»

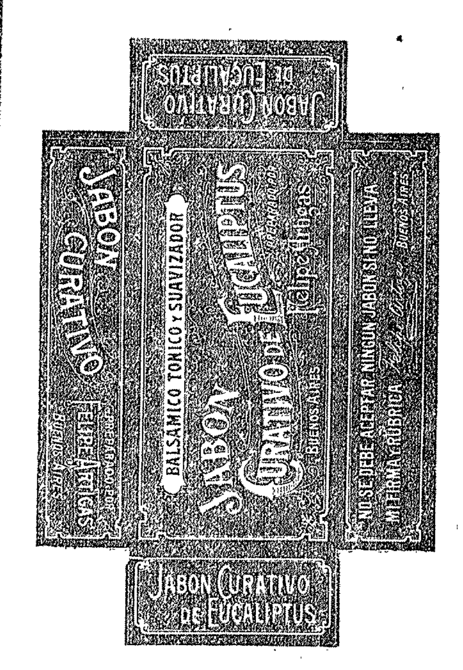
Junio 14 de 1904.—Lalenne y Laffin.—Distinguir tabacos, cigarros y cigarrillos, clase 59 (substituída). v-15-Julio.

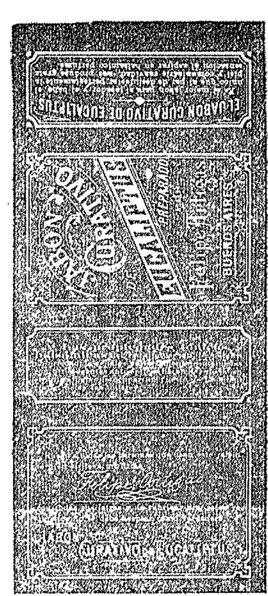
Acta Nº 13.851

«SAN MARTIN»

Julio 2 de 1904.—Zublin, de Bary y Cía. Distinguir antisárnicos, clase 79. v-11-Julio.

Acta Nº 13.876





Julio 8 de 1904.—Tomas Basañez y Cía. Distinguir jabón, clase 58. v-15-Julio.

Tip. Penitenciaría Nacional.